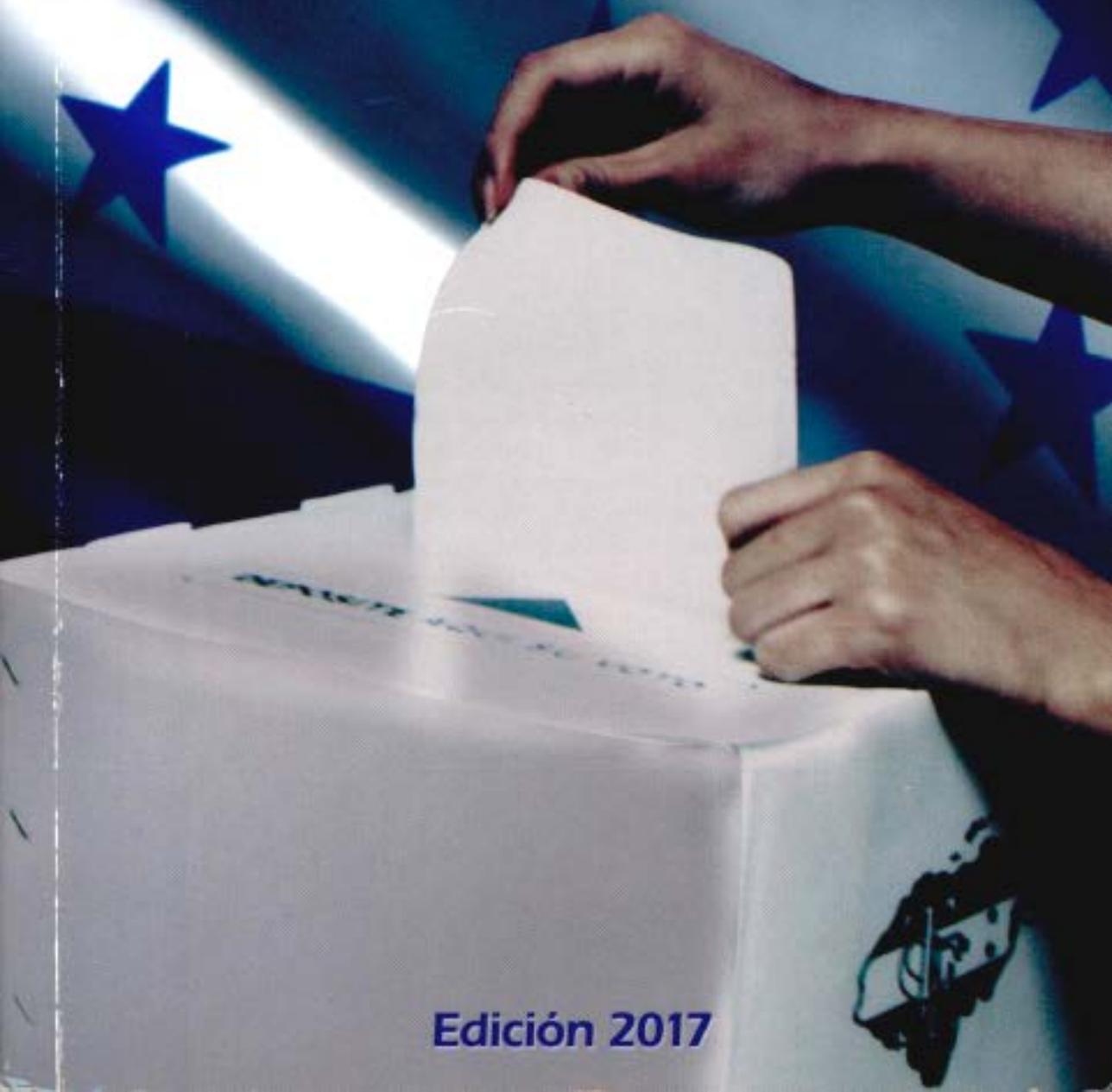




República de Honduras

# LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

Decreto No. 44-2004



Edición 2017

# LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

DECRETO N°. 44-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

**Considerando:** Que las reformas Constitucionales al Régimen Político Electoral, contienen disposiciones que es necesario desarrollar en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas para armonizar el ordenamiento electoral con la normativa Constitucional.

**Considerando:** Que para el ejercicio de la jurisdicción electoral las reformas Constitucionales crearon el Tribunal Supremo Electoral como un ente autónomo e independiente cuya organización y funcionamiento serán establecidos en la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

**Considerando:** Que para perfeccionar el Proceso Electoral, es necesario poner en vigor una nueva legislación electoral y de las Organizaciones Políticas, estableciendo reglas claras y precisas que garanticen la participación equitativa de las fuerzas políticas con el objeto de acceder al poder de la Nación, mediante un sistema electoral fiable, puro, libre, imparcial y transparente para la consolidación de nuestra democracia.

**Considerando:** Que para realizar lo antes expuesto y para dotar a la República de una Ley Electoral que recoja el espíritu y texto de las reformas Constitucionales, así como la experiencia electoral obtenida durante los últimos veinte (20) años, es necesaria la emisión de una nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que garantice una auténtica democracia.

POR TANTO;

**DECRETA:**

La siguiente:



# LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** Esta Ley y sus Reglamentos son de orden público y regirán los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal. También regirá los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta Ley se determinen.

**Artículo 2. Principios.** El sistema Electoral se regirá por los principios siguientes:

- 1) Legitimidad;
- 2) Universalidad;
- 3) Libertad electoral;
- 4) Imparcialidad
- 5) Transparencia y honestidad en los procesos electorales;
- 6) Igualdad;
- 7) Secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio;
- 8) Legalidad;
- 9) Rendición de cuentas;
- 10) Buena Fe;
- 11) Debido proceso;
- 12) Impulso procesal de oficio; y,
- 13) Equidad.

**Artículo 3. Sistema de Elección.** De conformidad con las disposiciones que preceptúa la presente Ley, el sistema de elección podrá ser:

- 1) Por simple mayoría; o,
- 2) Por representación proporcional por cocientes y residuos electorales, nacionales, departamentales y municipales.

**Artículo 4. Elección Uninominal.** Se elegirán por simple mayoría de votos:

- 1) El Presidente y designados presidenciales en forma conjunta y directa;
- 2) Los Diputados al Congreso Nacional en aquellos Departamentos en los cuales solamente corresponde uno; y,
- 3) Los demás casos que preceptúe la presente Ley.

**Artículo 5. Medios de participación política.** Los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos.

## CAPÍTULO II

### LOS CIUDADANOS, EL SUFRAGIO Y LOS ELECTORES

**Artículo 6. Ciudadanos.** Son ciudadanos, todos los hondureños que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, esta condición les otorga el carácter de electores, les impone el deber y les confiere el derecho de obtener su cédula de identidad, ser inscritos en los registros electorales y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y las Leyes.

**Artículo 7. Electores** Son electores, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral que no se encuentren inhabilitados según lo establece la Constitución y esta Ley.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN ELECTORAL

#### CAPÍTULO I

### ORGANISMOS ELECTORALES

**Artículo 8. Organismos Electorales.** Son Organismos Electorales:

---

Artículo 240 numeral 1) Reforma expresa. Conforme a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de diciembre de 2007 sobre el Recurso de Inconstitucionalidad No. 514-2008, que declarada con lugar la garantía de Inconstitucionalidad interpuesta por razón de forma y por vía de acción en contra de la reforma de la parte final del numeral 1 del artículo 240. En consecuencia se deroga parcialmente el Decreto No. Decreto 412-2002 del 13 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003; Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,691 de 25 de enero del 2002. Ratificado por Decreto No. 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002. Artículos 235 y 236. Reformados por Decreto 374- 2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de fecha 29 de noviembre del 2003; específicamente la reforma establecida en el párrafo 1) constitucional en su parte final, contiene la prohibición para que el Presidente del Congreso nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sean candidatos a la Presidencia de la república, en el período Constitucional siguiente al que fue elegido, en consecuencia expulsa la misma del texto Constitucional; Dicha Sentencia tiene efectos futuros, de conformidad a la locución latina «Ex nunc».

- 1) Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Tribunales Electorales Departamentales;
- 3) Tribunales Electorales Municipales, y;
- 4) Mesas Electorales Receptoras.

## CAPÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**Artículo 9. Tribunal Supremo Electoral.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, su integración, organización y funcionamiento se declaran de seguridad nacional y sus empleados y funcionarios estarán sujetos a un Régimen Especial de la Carrera Electoral.

**Artículo 10. Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.** En cada período, los(as) Magistrados(as) Propietarios(as) del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos, al Presidente(a) y al Secretario(a) en forma rotativa por el término de un (1) año.

La elección de dichos funcionarios se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta que todos hayan ejercido su cargo.

**Artículo 11. Ausencias Temporales.** En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, será llamado a integrar el Magistrado Suplente.

Si la ausencia fuere del Presidente, los propietarios elegirán entre ellos un Presidente provisional.

**Artículo 12. Ausencia Definitiva.** Se entiende por ausencia definitiva, aquella que resulta, del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un (1) año.

En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, de conformidad con el Artículo 52 de la Constitución de la República, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

**Artículo 13. Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.** Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de

---

**Artículo 9.** Reformado por Decreto 151-2007, del 20 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,531 del 11 de febrero de 2008.

**Artículos 10 y 13.** Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas foliadas y selladas, que firmarán todos los(as) Magistrados(as) Propietarios(as). Ninguno de los(as) Magistrados(as) podrá abstenerse de votar pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el Acta de la sesión anterior.

**Artículo 14. Validez de las Sesiones.** Para su validez, las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán convocadas por el Presidente(a), quien incluirá en dicha convocatoria el orden del día, siendo necesario que esté presente en ellas, la mayoría de los(as) Magistrados(as).

Uno de los(as) Magistrados(as) podrá solicitar al Presidente(a) la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien a su vez lo hará del conocimiento por escrito de los demás magistrados(as). Si el Presidente(a) no convocase a sesión el día y hora solicitado, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después con la mayoría de Magistrados(as) presentes.

#### **Artículo 15. Atribuciones del Tribunal Supremo Electoral.**

Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

- 1) Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;
- 2) Emitir las opiniones o dictámenes que legalmente le fueren requeridos;
- 3) Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos(as) a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes, aprobando a la vez sus Estatutos y Programas de Acción Política;
- 4) Exigir a los Partidos Políticos, al finalizar cada ejercicio fiscal, la presentación de sus estados financieros y publicarlos;
- 5) Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares;
- 6) Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral;
- 7) Aprobar los Cronogramas Electorales y el Plan de Seguridad Electoral;
- 8) Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos;
- 8-A) Regular la propaganda electoral, reglamentar y supervisar el financiamiento de los partidos políticos;

---

Artículos 14y15 numerales 3, 5, 8, 21, 22, 24, 28, Reformados y Adicionados 8-A, 24-A, 29-A. por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1de febrero de 2008.

- 9) Aprobar y remitir a los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales la documentación y material electoral;
- 10) Recibir, custodiar y verificar la documentación y material electoral utilizado en los procesos electorales;
- 11) Divulgar resultados preliminares de los escrutinios;
- 12) Practicar el escrutinio definitivo con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;
- 13) Requerir a los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos y Candidaturas Independientes la presentación de las certificaciones de actas de cierre, cuando el original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
- 14) Extender credenciales a los candidatos electos;
- 15) Conocer y resolver en su caso, sobre:
  - a) Nulidad total o parcial de votaciones y declaratoria de elecciones;
  - b) Quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales;
  - c) Recusaciones contra Magistrados del Tribunal y Miembros de los Organismos electorales;
  - d) De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley;
  - e) De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte;
  - f) Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y,
  - g) Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes.
- 16) Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley;
- 17) Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes;
- 18) Evacuar las consultas que le formulen los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, Alianzas, Candidatos a cargos de elección popular u Organismos Electorales;
- 19) Ejecutar sus resoluciones firmes;
- 20) Establecer un sistema de estadísticas electorales;
- 21) Fomentar la educación cívica electoral y promover la cultura política y democrática;
- 22) Aprobar contratos y convenios;
- 23) Determinar la organización de la institución, creación, fusión o supresión de dependencias, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos; sin perjuicio de lo consignado en esta Ley;
- 24) Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la Institución;

- 24-A) Contratar por tiempo determinado personal adicional en el período electoral, así como reducir éste en período Post Electoral.
- 25) Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para su remisión al Congreso Nacional;
- 26) Aprobar el Plan Operativo Anual;
- 27) Presentar al Poder Legislativo un informe anual de sus actividades;
- 28) Crear Comisiones Auxiliares y nombrar los Custodios Electorales;
- 29) Actualizar la División Política Geográfica Electoral;
- 29-A) Sesionar de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales; y,
- 30) Las demás que le señale la presente Ley.

**Artículo 15-A. Reducción del Personal del Tribunal Supremo electoral en período no electoral.** El Tribunal Supremo Electoral, en el período post-electoral sin perjuicio de las tareas permanentes que establece la Ley, procederá a realizar una reducción en un cincuenta por ciento (50%) del personal administrativo, técnico y electoral por un período de tiempo no mayor de dos (2) años.

### **CAPÍTULO III ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS**

**Artículo 16. Atribuciones del Magistrado Presidente.** El Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Ejercer la representación legal del Tribunal, la que podrá delegar en cualquiera de los Magistrados Propietarios;
- 2) Otorgar poderes de representación;
- 3) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas cuando lo estime necesario;
- 4) Notificar oportunamente al Consejo Consultivo Electoral cuando el orden del día de la sesión consigne temas electorales;
- 5) Fijar el orden del día para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Magistrados;
- 6) Autorizar los Libros o registros que determine la Ley o el Tribunal Supremo Electoral;
- 7) Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral;
- 8) Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;

---

**Artículo 15-A. Adicionado.** por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 9) Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
- 10) Integrar el Magistrado Suplente cuando faltare alguno de los Propietarios; y,
- 11) Las demás que le confiera la Constitución y la Ley;

**Artículo 17. Deberes Comunes de los Magistrados Propietarios.** Son deberes de los Magistrados Propietarios los siguientes:

- 1) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;
- 2) Participar en las sesiones del Tribunal Supremo Electoral con derecho a voz y voto;
- 3) Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; y,
- 4) Representar al Tribunal Supremo Electoral cuando fuere delegada por el Magistrado Presidente.

**Artículo 18. Prohibiciones a los Magistrados.** Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán:

- 1) Ejercer su profesión u oficio durante el desempeño de su cargo, excepto la docencia cuando no interfiera con sus funciones;
- 2) Expresar públicamente su criterio respecto a los asuntos que por ley están llamados a resolver;
- 3) Adquirir bienes del Tribunal Supremo Electoral para sí o para terceras personas;
- 4) Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
- 5) Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos y resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral;
- 6) Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de Partidos Políticos, sus Movimientos Internos, Alianzas, candidatos a cargos de elección popular y Candidaturas Independientes;
- 7) Participar en actividades político partidistas; y,
- 8) Participar en manifestaciones u otros actos públicos de carácter político partidario.

## **CAPÍTULO IV**

### **TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES**

**Artículo 19. Integración.** Los Tribunales Electorales Departamentales serán nombrados por el Tribunal Supremo Electoral y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente propuesto, por cada uno de los

Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso. Funcionarán en cada cabecera departamental, desde dos (2) meses antes hasta quince (15) días calendario después fecha de realización de las elecciones generales.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales del Tribunal Electoral Departamental de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Departamental quedare constituido por un número par. El Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario y su respectivo suplente, escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

**Artículo 20. Atribuciones.** Los Tribunales Electorales Departamentales tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Comunicar su nombramiento a los miembros de los Tribunales Electorales Municipales;
- 2) Conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral, contra los miembros de los Tribunales Electorales Municipales. Las resoluciones adoptadas sobre este particular deberán ser enviadas en consulta al Tribunal Supremo Electoral;
- 3) Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, cuando lo exija la importancia de asuntos que debe tratarse con respecto del proceso electoral;
- 4) Conocer de los asuntos sometidos a su consideración por los Tribunales Electorales Municipales;
- 5) Consultar con el Tribunal Supremo Electoral los problemas que se presenten sobre el ejercicio de sus funciones y la aplicación de esta Ley;
- 6) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral las irregularidades de que tuviere conocimiento; y,
- 7) Concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el Tribunal Supremo Electoral;
- 7-A) Recibir las copias certificadas de las actas de cierre municipales, y con base a dichas actas practicará en sesión especial un escrutinio del resultado en todo el Departamento, levantando el acta departamental

---

Artículos 19. Reformado y 20 numeral 7-A. Adicionado, por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

respectiva; enviando el original a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecido, extendiendo copia certificada a cada una de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso; y,

- 8) Las demás que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.

## **CAPÍTULO V**

### **TRIBUNALES ELECTORALES MUNICIPALES**

**Artículo 21. Integración.** En cada Cabecera Municipal se integrará un Tribunal Electoral Municipal, con un miembro propietario(a) y su respectivo suplente por cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente en su caso, nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales del Tribunal Electoral Municipal de manera igualitaria, entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Para este nombramiento, los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral, proporcionarán los candidatos, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la notificación, que al efecto les libre el Tribunal Supremo Electoral.

Los Tribunales Electorales Municipales funcionarán desde cuarenta y cinco (45) días calendario antes, hasta quince (15) días calendario después de la fecha de realización de las elecciones generales.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Municipal quedare constituido por un número par, el Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario (a) y su respectivo suplente, escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos(as) propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

**Artículo 22. Falta de Designación de Miembros.** Cuando uno o más Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes no hubieren designado miembros para integrar el Tribunal Electoral Municipal, dentro del término señalado por esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a su vencimiento, nombrará a ciudadanos del municipio para que los sustituyan.

---

**Artículo 21. Reformado por Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

**Artículo 23. Funciones.** Los Tribunales Electorales Municipales tendrán las funciones siguientes:

- 1) Exhibir públicamente los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral;
- 2) Recibir del Tribunal Supremo Electoral el material electoral y hacerlo llegar a las Mesas Electorales Receptoras.
- 3) Recibir los originales de las actas de cierre de todas las Mesas Electorales Receptoras junto con las demás documentaciones utilizadas en el proceso electoral; enviándolas inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.
- 4) 5) 6) 7) y 8) Derogados

Simultáneamente, después de haber recibido la última copia certificada de dichas actas, y con base en ellas, practicará en sesión especial, un escrutinio del resultado en todo el municipio, levantando el Acta Municipal respectiva; enviándola a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecidos. Copias certificadas del Acta serán entregadas al Tribunal Departamental correspondiente para que haga el escrutinio respectivo, y a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso.

## CAPITULO VI MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

**Artículo 24. Integración.** Las Mesas Electorales Receptoras se integran con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral y nombrados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ejercerán sus cargos de manera independiente de la autoridad que los propuso, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.

Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por ausencia de éste, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Mesa Electoral Receptora.

**Artículo 25. Ubicación.** Las Mesas Electorales Receptoras se ubicarán en los Centros de Votación en orden sucesivo determinado por el Tribunal

---

Artículo 23 numeral 3, 4. Reformados y Derogados 4, 5, 6, 7 y 8 por Decreto 185- 2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1de febrero de 2008.

Supremo Electoral. En la entrada de los Centros de Votación se colocarán los números de las Mesas Electorales. En un lugar visible de cada Mesa Electoral Receptora, se colocará, en forma destacada, el número de la mesa correspondiente y el primer y último apellido, de los ciudadanos que votarán en esa mesa. De igual forma se exhibirá la lista de electores.

Si el Tribunal Supremo Electoral lo determina, las Mesas Electorales Receptoras se podrán habilitar en locales privados, cuyos dueños tendrán la obligación cívica de prestar los mismos a tales efectos, siendo responsabilidad de aquel organismo los costos de habilitación.

**Artículo 26. Instalación.** En cada Centro de Votación se instalarán Mesas Electorales Receptoras según el número de electores registrado al momento de hacer el cierre de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral. La Mesa Electoral Receptora se abrirá con un mínimo de cien (100) electores domiciliados en el sector electoral y hasta un máximo de quinientos (500) electores; no obstante, el Tribunal Supremo Electoral por razones de dispersión geográfica de los poblados o falta de acceso, podrá autorizar la apertura de una mesa electoral receptora con un número menor a cien (100) electores.

**Artículo 27. Distribución de los Cargos.** El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los Cargos de Presidente, Secretario, Escrutador y Vocales de la Mesa Electoral Receptora de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, que participen en las elecciones. El Tribunal Supremo Electoral entregará las respectivas credenciales veinticinco (25) días antes de la celebración de las elecciones a las Autoridades Centrales de los Partidos Políticos y a los titulares de las Candidaturas Independientes.

Ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora podrá ocupar otro cargo diferente o distinto al que fue nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 28. Incorporación de los Miembros.** Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras se incorporarán a su cargo, con las credenciales que les extienda el Tribunal Supremo Electoral.

El desempeño de las funciones en las mesas electorales receptoras es obligatorio.

**Artículo 29. Atribuciones de los Miembros.** Son atribuciones de los miembros propietarios de las Mesas Electorales Receptoras:

- l) Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto;

## LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- 2) Concurrir al centro de votación a las cinco horas (5:00 A.M.) del día fijado para la práctica de la elección;
- 3) Recibir del Tribunal Electoral Municipal los documentos y materiales electorales requeridos para la práctica de la votación;
- 4) Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
- 5) Tomar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio;
- 6) Requerir, por mayoría de votos, el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
- 7) Admitir a los observadores internacionales debidamente acreditados;
- 8) Darle cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Tribunal;
- 9) Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación en los casos que fuesen necesarios;
- 10) Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar al Tribunal Electoral Municipal debidamente organizado, todos los documentos y material electoral;
- 11) Entregar Certificación de Resultados a cada miembro propietario de la Mesa Electoral Receptora, debidamente firmada por todos sus integrantes;
- 12) Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Mesas Electorales Receptoras;
- 13) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral, de manera inmediata y por medio del Presidente y el Secretario, el resultado del escrutinio practicado en cada uno de los niveles electivos de conformidad con lo consignado en el Acta de Cierre de la Votación; y,
- 14) Cualquier otra atribución que le señale el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 30. Centros de Información.** Los Centros de Información de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, no podrán instalarse a menos de cincuenta (50) metros de los Centros de Votación o de otros centros de información ya autorizados. La contravención de esta disposición dará lugar para que el Tribunal Electoral Municipal proceda a su cierre inmediato. En caso de reincidencia se incurre en responsabilidad penal.

Los Tribunales Electorales Municipales regularán la ubicación equitativa de los centros de información.

**CAPÍTULO VII**  
**DISPOSICIONES COMUNES DE LOS TRIBUNALES**  
**ELECTORALES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES**  
**Y MESAS ELECTORALES RECEPTORAS**

**Artículo 31. Distribución de los Cargos en los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales.** El Tribunal Supremo Electoral distribuirá, entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso, los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales en forma igualitaria, a nivel nacional.

**Artículo 32. Requisitos para los miembros.** Los miembros que integren los organismos electorales deben ser hondureños por nacimiento y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, quienes podrán ser hondureños naturalizados.

Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no podrán desempeñar cargos en los cuadros de dirección de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes en ningún nivel, ni intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

**Artículo 33. Inhabilidades.** No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

- 1) Los titulares y subtitulares de los Poderes del Estado y de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas;
- 2) Los funcionarios y empleados públicos;
- 3) Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
- 4) Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas cuyos costos sean con fondos nacionales;
- 5) Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales; y,
- 6) Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular.

---

Artículo 32. Reformado por. Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

La inhabilidad a la que se refiere el numeral 2) del presente Artículo no es aplicable a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras.

**Artículo 34. Inhabilidad Sobreviniente.** Si una vez instalado el organismo electoral departamental o municipal, surgiere sobre alguno de sus miembros una inhabilidad según lo establecido en el Artículo anterior, el miembro en función afectado por ella, deberá excusarse desde ese mismo momento de toda intervención en el proceso electoral.

**Artículo 35. Quórum e Incorporación de Suplentes en los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales.** Cuando los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no pudieren reunirse por no concurrir la mayoría de sus miembros, los que hubieren asistido, en cualquier número que fuere, procederán inmediatamente a incorporar a los suplentes de los miembros ausentes.

**Artículo 36. Toma de Decisiones.** Para que los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales, Municipales y de las Mesas Electorales Receptoras puedan tomar decisiones, será necesaria la presencia de la mayoría de ellos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad.

**Artículo 37. Prohibición.** Se prohíbe el ingreso a los locales donde funcionan los organismos electorales, de cualquier miembro que se presente armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra clase de droga o estupefaciente.

**Artículo 38. Obligación de Resolver.** Los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales tendrán la obligación de resolver en el término de diez (10) días hábiles, cualquier solicitud o iniciativa que se presente a su conocimiento.

**Artículo 39. Causas de Renuncia.** Son causas para la renuncia del cargo de miembro de un Organismo Electoral las siguientes:

- 1) Incapacidad física;
- 2) Calamidad doméstica;
- 3) Cambio de domicilio; y,
- 4) Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo.

**Artículo 40. Causas para cesar en sus Funciones.** Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus funciones por:

- 1) Renuncia del cargo;
- 2) Las inhabilidades que señala la presente Ley;

- 3) Vencimiento del período para el cual fueron nombrados; y,
- 4) Destitución.

## **CAPÍTULO VIII ORGANISMO DE CONSULTA Y DE APOYO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Artículo 41. Consejo Consultivo Electoral.** Los Partidos Políticos legalmente inscritos, acreditarán un delegado propietario y su respectivo suplente ante el Tribunal Supremo Electoral con el objeto de integrar el Consejo Consultivo Electoral como una instancia permanente de consulta y colaboración. Entre sus facultades estará la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias o reclamos.

El Consejo Consultivo Electoral, de oficio en los temas de su competencia o a solicitud del Tribunal Supremo Electoral, formulara las respectivas recomendaciones.

Las Candidaturas Independientes a nivel presidencial, una vez inscritas, podrán acreditar representante ante el Consejo Consultivo Electoral, y este fungirá hasta la conclusión del proceso electoral.

Los Partidos Políticos que integran el Consejo Consultivo Electoral tendrán derecho mensualmente a una copia en medio magnético del Censo Nacional Electoral. Estas copias se proporcionarán durante el período que se inicia en la fecha de la convocatoria a Elecciones Generales y culmina con la celebración de las mismas con el objeto de verificar que el proceso de depuración se efectúe en forma eficaz y que el Consejo Consultivo Electoral emita sus observaciones al Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 42. Participación del Consejo Consultivo Electoral.** Los miembros del Consejo Consultivo Electoral podrán participar en las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, cuando se trate de temas electorales, con derecho a voz pero sin voto, desempeñando sus funciones en forma ad honorem.

## **TÍTULO III CENSO NACIONAL ELECTORAL Y LISTADOS**

### **CAPÍTULO I CENSO NACIONAL ELECTORAL**

**Artículo 43. Censo Nacional Electoral.** El Censo Nacional Electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar que se elaborará de acuerdo con la Ley.

**Artículo 44. Tarjeta de Identidad.** Para los efectos de esta Ley, la Tarjeta de Identidad es el documento fehaciente que permite la inscripción del ciudadano en el Censo Nacional Electoral.

**Artículo 45. Elaboración del Censo Nacional Electoral.** Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas (RNP) proporcionará al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos por departamento, municipio y centro de votación, a quienes se les haya emitido su Tarjeta de Identidad. Un ejemplar de la información proporcionada se archivará en el Tribunal Supremo Electoral mediante registros documentales y electrónicos y otra copia en la bóveda del Banco Central de Honduras; además, se entregará copia a cada uno de los partidos políticos inscritos.

El Tribunal Supremo Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, de manera permanente, el Censo Nacional Electoral mediante sistemas de consulta electrónica, pudiendo al efecto, publicar los mecanismos de acceso.

El Censo Nacional Electoral se subdividirá de la manera siguiente:

- 1) Censo Nacional Electoral Provisional para ser utilizado en elecciones primarias;
- 2) Censo Nacional Electoral Definitivo para ser utilizado en elecciones primarias;
- 3) Censo Nacional Electoral Provisional para ser utilizado en elecciones generales; y,
- 4) Censo Nacional Electoral Definitivo para ser utilizado en elecciones generales.

**Artículo 46. Garantía del Sufragio a los hondureños por Cumplir Dieciocho (18) años.** Los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, antes del día en que deban practicarse las elecciones generales, podrán presentar, para efectos electorales, solicitud de su Tarjeta de Identidad ante la autoridad competente, desde que cumplan los diecisiete (17) años hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones generales. Las Tarjetas de Identidad serán emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

## CAPÍTULO II LISTADOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

**Artículo 47. Listados Provisionales y Definitivos.** El Tribunal Supremo Electoral (TSE), elaborará los listados provisionales y definitivos de

---

**Artículo 45. Reformado por. Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1de febrero de 2008.

electores con su domicilio actualizado de conformidad con la División Política Geográfica Electoral.

Los listados deberán contener por lo menos los datos siguientes:

- 1) El encabezado se titulará con la leyenda: Listados Provisionales o Definitivos de Electores según el caso, Departamento, Municipio, Sector Electoral, Centro de Votación y número de Mesa Electoral Receptora, y;
- 2) En el listado se consignarán: Los apellidos y nombres por orden alfabético, número de tarjeta de identidad, código de barra, fotografía y la casilla para la firma o huella dactilar del elector.

**Artículo 48. Elaboración del Censo Nacional Provisional para Elecciones Primarias.** La elaboración del Censo Nacional Electoral Provisional que se utilizará en las elecciones primarias, iniciará el día siguiente hábil después de la celebración de las elecciones generales y tendrá como base el Censo Nacional Electoral Definitivo utilizado en dicho proceso y los archivos de las identidades emitidas así como de las solicitadas hasta ciento cinco (105) días calendario antes de las elecciones primarias.

**Artículo 49. Exhibición del Censo Nacional Electoral Provisional.** Ciento ochenta (180) días calendario antes del día de las elecciones primarias el Tribunal Supremo Electoral distribuirá en todos los Registros Civiles Municipales el último censo electoral provisional para que los Registradores procedan a exhibirlo en lugar accesible y visible para los ciudadanos; además dicho Tribunal ordenará se habiliten sistemas de consulta electrónica del mismo y dispondrá lo necesario para que se preste ese servicio al público todo con el fin que los ciudadanos puedan verificar la actualización de sus datos en el censo y para que puedan presentar en dichos Registros, reclamos, actualizaciones, incorporaciones y exclusiones durante los sesenta (60) días calendarios siguientes.

Una vez transcurrido el período de exhibición de dicho censo, se establecen quince (15) días calendario para incorporar los resultados de las solicitudes de la actualización domiciliaria, resolver los reclamos y cualquier otra solicitud para realizar la depuración final.

Cualquier resolución recaída en la depuración y actualización deberá ser publicada en la página WEB del Tribunal Supremo Electoral (TSE); copia de las mismas será entregada a los partidos políticos en formato electrónico dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios. Contra dichas resoluciones únicamente cabrá recurso de reposición sin suspensión del acto recurrido, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes y serán resueltos dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios siguientes.

---

Artículos 46, 47 y 48. Reformados por. Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No, 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Una vez agotados los términos antes señalados se tendrán por finalizadas la elaboración y depuración del mismo.

En cualquier tiempo antes del cierre del censo provisional los ciudadanos podrán solicitar cualquier modificación incluyendo actualización domiciliaria, corrección de nombre o de los datos esenciales para el proceso electoral utilizando el procedimiento pre-establecido.

Los que soliciten tarjeta de identidad después del cierre del Censo Nacional Electoral Provisional a utilizarse en dichas elecciones no serán incorporados al mismo y sólo tendrá eficacia para los efectos de identificación pero serán incorporados tan pronto se abra el Censo Nacional Electoral Provisional para elecciones generales.

**Artículo 49-A. Censo Nacional Electoral Definitivo para Elecciones primarias.** El Censo Nacional Electoral Definitivo a utilizarse en elecciones primarias deberá estar elaborado a más tardar noventa (90) días calendario antes de la celebración de dichas elecciones.

El Tribunal Supremo Electoral en esta fecha entregará de manera oficial a las Organizaciones Políticas legalmente inscritas, copia del mismo en medios magnéticos y a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes lo entregará de manera impresa, clasificados por municipio y centro de votación.

**Artículo 49-B. Censo Nacional Electoral Provisional para Elecciones generales.** El Censo Nacional Electoral Provisional a utilizarse en elecciones generales deberá actualizarse a partir del día siguiente de la celebración de las elecciones primarias y tendrá como base el censo nacional electoral definitivo usado en las elecciones primarias.

El listado deberá incluir además, a los y las jóvenes menores de diez y ocho (18) años que adquieran su ciudadanía hasta un día antes de la celebración de las mismas y que haya solicitado oportunamente su tarjeta de identidad.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores en lo que sea pertinente hasta llegar a la formación del censo nacional electoral definitivo a utilizarse en las elecciones generales.

**Artículo 50. Depuración de Listados.** La depuración de los listados de electores es permanente, sin embargo, para efectos electorales, deberá concluirse noventa (90) días calendario antes de la celebración de las

---

Artículos 49, 49-A y 49-B. Adicionados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

elecciones primarias y generales. Las exclusiones de las inscripciones de ciudadanos procederán cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Los fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- 2) Las inscripciones repetidas dejándose vigente la primera;
- 3) Las inscripciones efectuadas de manera fraudulenta declarada por juez competente por sentencia firme; y,
- 4) Las demás que establece la Constitución de la República.

**Artículo 51. Información de los Poderes del Estado.** Los Poderes del Estado deberán proporcionar informes periódicos al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta en la policía nacional y las fuerzas armadas, exceptuando el personal auxiliar.

**Artículo 52. Modificación de Listados.** Los ciudadanos que no aparezcan inscritos en el Censo Nacional Electoral, podrán solicitar su inscripción en cualquier tiempo, excepto durante los noventa (90) días calendario anteriores a la fecha en que se practiquen las elecciones primarias y generales. Cualquier ciudadano podrá solicitar, en el mismo período, que se cancele de los listados de electores las inscripciones que lo ameriten conforme a lo establecido en esta Ley.

Quien habiendo sido inscrito y se comprobare que no es hondureño, será excluido del Censo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo Electoral debe informar a quien corresponda.

**Artículo 53. Derogado.**

**Artículo 54. Listados Definitivos.** El Tribunal Supremo Electoral, setenta y cinco (75) días calendario antes de la práctica de las elecciones primarias y generales, deberá tener elaborado el listado definitivo de electores para la entrega inmediata en medios electrónicos a los partidos políticos, movimientos internos o candidaturas independientes, según sea el caso, y dentro de los quince (15) días calendario posteriores al plazo anteriormente en forma impresa. Las copias de los listados definitivos que se enviarán a las Mesas Electorales Receptoras por medio de los tribunales electorales municipales deberán estar impresas dentro del mismo plazo.

---

Artículos 50 y 52 Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Artículos 53 Derogado y 54 Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

**TÍTULO IV**  
**DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA, VOTO**  
**DOMICILIARIO Y SUFRAGIO EN EL EXTERIOR**

**CAPÍTULO I**  
**DIVISIÓN POLÍTICA**  
**GEOGRÁFICA ELECTORAL**

**Artículo 55. División Política Geográfica Electoral.** La División Política Geográfica Electoral es la distribución de la población electoral a nivel nacional, departamental, municipal y sectorial, respetando sus límites geográficos, subdividiéndolas en unidades territoriales y poblacionales más pequeñas a las cuales se les denomina Sectores Electorales.

La División Política Electoral se actualizará de manera permanente por el Tribunal Supremo Electoral.

No se podrá realizar ningún cambio tres (3) meses antes de la fecha en que se practiquen las elecciones generales, excepto en caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 56. Sector Electoral.** Sector Electoral, es un poblado o conjunto de poblados agrupados conforme con los requisitos siguientes:

- 1) Número de electores igual o mayor a cien (100);
- 2) Proximidad y continuidad geográfica entre los poblados; y,
- 3) Uno de los poblados del Sector Electoral debe estar en un punto accesible del resto, con acceso vial y disponer de edificio apropiado al que se le denominará Centro de Votación, donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras.

**Artículo 57. Causas para crear o modificar Sectores Electorales.** El Tribunal Supremo Electoral podrá crear o modificar Sectores Electorales por las causas siguientes:

- 1) Imposibilidad de acceso vehicular;
- 2) Dispersión geográfica de los poblados;
- 3) Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes, y;
- 4) Crecimiento o disminución de la población.

## CAPÍTULO II VOTO DOMICILIARIO

**Artículo 58. Voto Domiciliario.** Voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio.

**Artículo 59. Sufragio en el Centro de Votación.** Los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de Votación de su Sector.

**Artículo 60. Actualización del domicilio.** El ciudadano podrá solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que resida o que sea originario del Municipio para el cual solicita el cambio, debiendo hacer la gestión personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal de su nuevo domicilio electoral. El ciudadano que gestione un cambio de domicilio electoral fuera de los dos (2) casos anteriores, incurrirá en delito electoral.

Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarle a darle trámite las solicitudes del cambio de domicilio electoral, salvo que el peticionario no llenare los requisitos de ley. Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar, de oficio, cambios de domicilio electoral.

El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este artículo incurrirá en delito electoral.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá bajo su responsabilidad la autorización de los cambios de domicilios electorales para tal efecto emitirá los formularios, los cuales serán puestos a la disposición de la ciudadanía a través del Registro Nacional de las Personas. El Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de remitir al Tribunal Supremo Electoral los formularios y su base de datos especificando cuales cambios domiciliarios proceden conforme a la huella dactilar. El Registro tendrá que enviar todos los cambios que se le han solicitado después del último proceso electoral primario o general.

Se prohíbe efectuar cambio de domicilio electoral en el período comprendido en los tres (3 1/2) meses y medio anteriores de la fecha de las elecciones primarias y generales.

El Tribunal Supremo Electoral divulgará a través de los medios de comunicación masiva la cobertura nacional el contenido de este Artículo.

---

Artículo 60 párrafos 2 al 6. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

### CAPÍTULO III

## SUFRAGIO DE LOS HONDUREÑOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

**Artículo 61. Sufragio de los Hondureños en el Exterior.** Los electores residentes en el exterior sólo ejercerán el sufragio para elegir Presidente y Designados de la República en las elecciones generales; éstas se realizarán el mismo día en que se practiquen en Honduras, en el horario comprendido entre las 07:00 horas y las 16:00 horas tiempo local de la ciudad donde se realicen las mismas.

## TÍTULO V

### PARTIDOS POLÍTICO

### CAPÍTULO I

## CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 62. Naturaleza.** Los Partidos Políticos son instituciones de derecho público y gozan de los derechos establecidos en la Constitución de la República, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos.

**Artículo 63. Constitución.** La constitución de los Partidos Políticos es libre. Un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrá comparecer ante un notario manifestando su propósito de constituir un Partido Político y requiriéndole para que lo haga constar en Acta Notarial. El Acta contendrá el nombre y documentación de los requirentes, de su representante legal y el nombre con el cual actuará sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

**Artículo 64. Afiliación.** Los ciudadanos tienen derecho de afiliarse o separarse libremente de los Partidos Políticos.

**Artículo 65. Requisitos de inscripción.** Para obtener su inscripción, los Partidos Políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- 1) Testimonio del Acta Notarial de constitución;
- 2) Declaración de principios;

---

**Artículo 61. Reformado por Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 3) Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
- 4) Programa de acción política;
- 5) Estatutos;
- 6) Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país; y,
- 7) Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio en dos (2) originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla.

**Artículo 66. Período Hábil para Inscripción.** La solicitud de inscripción de Partidos Políticos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.

**Artículo 67. Declaración de Principios.** La declaración de principios deberá contener:

- 1) La obligación de cumplir la Constitución y las leyes;
- 2) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; y,
- 3) La obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos, acatar la voluntad de las mayorías y no subordinar su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades constituidas.

**Artículo 68. Programa de Acción.** El Programa de Acción determinará las medidas para:

- 1) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- 2) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales, y;
- 3) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados.

**Artículo 69. Estatutos.** Los Partidos Políticos serán libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus Reglamentos por medio

de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los estatutos deberán comprender obligatoriamente lo siguiente:

- 1) La denominación del propio Partido Político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros Partidos Políticos;
- 2) Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de su participación por medio de delegados en asambleas o convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
- 3) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar por lo menos con:
  - a) Una Convención Nacional o su equivalente;
  - b) Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
  - c) Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;
  - d) Un Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ordinarios y de campaña;
  - e) Un órgano responsable de la formación política e ideológica;
  - f) Un Tribunal de Honor o su equivalente;
- 4) Las Normas para la postulación democrática de sus candidatos.
- 5) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- 6) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y,
- 7) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa.

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 70. Derechos.** Son derechos de los Partidos Políticos:

- 1) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral conforme a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley;
- 2) Gozar de las garantías que la Constitución y esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- 3) Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público y privado en los términos establecidos en esta Ley;
- 4) Postular candidatos en las elecciones primarias y generales para los cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

- 5) Organizar o reconocer en su caso, Movimientos Internos, Alianzas y Fusiones;
- 6) Proponer ante el Tribunal Supremo Electoral los miembros de los Organismos Electorales;
- 7) Obtener del Tribunal Supremo Electoral copias de los listados preliminares y definitivos de los electores inscritos en el Censo Nacional Electoral. En Cualquier fecha obtener información sobre el avance de las nuevas inscripciones y exclusiones;
- 8) Establecer relaciones con organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, manteniendo su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado; y,
- 9) Los demás que les otorgue esta Ley.

**Artículo 71. Obligaciones.** Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

- 1) Realizar sus actividades conforme a la Ley y a los principios del Estado democrático;
- 2) Garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias, el derecho de participación directa o representativa en la elección de sus autoridades, y sus candidatos a cargos de elección popular;
- 3) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- 4) Tener domicilio legal y comunicar al Tribunal Supremo Electoral los cambios del mismo;
- 5) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y,
- 6) Las demás que establece esta Ley.

**Artículo 72. Prohibiciones.** se prohíbe a los Partidos Políticos y sus Movimientos Internos y Alianzas:

- 1) Atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno;
- 2) Utilizar los Símbolos Nacionales en publicidad y propaganda;
- 3) Mantener dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministro de culto de cualquier religión o secta;
- 4) Recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de las Instituciones Estatales;

- 5) Utilizar cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos;
- 6) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- 7) Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular; y,
- 8) Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos.

Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados con una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

**Artículo 73. Cotejo de Listados y Objeciones.** Recibida la solicitud de inscripción de un Partido Político de conformidad con el artículo 65 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, dentro del término de veinte (20) días hábiles, cotejará las nóminas o listados presentados, con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante dos (2) meses en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

**Artículo 74. Plazo para reclamos.** Los reclamos se harán dentro del plazo de exhibición señalado en el Artículo anterior. Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los Partidos Políticos inscritos, deben enviar de manera inmediata al Tribunal Supremo Electoral, los reclamos formales que los ciudadanos hubiesen presentado sobre el uso indebido de su nombre en las nóminas.

**Artículo 75. Resolución de Reclamos.** El Tribunal Supremo Electoral resolverá los reclamos dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término indicado en el Artículo anterior.

**Artículo 76. Emisión de la Resolución de Inscripción.** El Tribunal Supremo Electoral emitirá la resolución de inscripción del Partido Político en el término de ocho (8) días hábiles, cuando se hubiese cumplido con los requisitos y no existieren reclamos o impugnaciones.

**Artículo 77. Procedimiento para Objeciones o Impugnaciones de inscripción.** Si a la solicitud de inscripción se le hubieren hecho

objeciones o impugnaciones, el Tribunal Supremo Electoral ordenará abrir el expediente a pruebas por el término de veinte (20) días hábiles para proponer y ejecutar la misma.

Transcurrido el término de la prueba, el Tribunal Supremo Electoral, resolverá dentro de los quince (15) días siguientes. Contra la resolución que se dicte, procederá el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 78. Registro.** Aprobada la inscripción, el Tribunal Supremo Electoral entregará a los interesados, copia de la resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; efectuada ésta, procederá al registro del Partido Político.

**Artículo 79. Personalidad Jurídica.** Un Partido Político adquiere su personalidad jurídica, al ser inscrito por el Tribunal Supremo Electoral y publicada su inscripción en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 80. Distintivos.** Los Partidos Políticos se distinguirán por sus propios nombres, emblemas, divisas o lemas e insignias y tendrán el derecho de prelación para ser inscritos. Estos distintivos no podrán ser iguales o similares a los de otros Partidos Políticos, los símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombre de personas o emblemas religiosos, ni contrariar la igualdad jurídica de los hondureños.

Quienes infrinjan lo establecido en este *artículo* serán sancionados con una multa de **veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos**.

## CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 81. Patrimonio de los Partidos Políticos.** Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

- 1) El financiamiento público otorgado por el Estado
- 2) La deuda Política
- 3) Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor; y,
- 4) Cualquier otro ingreso lícito.

**Artículo 82. Deuda Política.** La deuda política, es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido Político que participó en las elecciones generales.

El Estado a través del Tribunal Supremo Electoral hará efectivo a los Partidos Políticos y a las Candidaturas independientes, que participen en las elecciones generales, la cantidad de **Veinte Lempiras (L 20.00)** por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. Ningún Partido Político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al Partido Político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en su nivel más votado.

Los desembolsos se efectuarán simultáneamente a nombre de cada Partido Político de la manera siguiente: Una primera cuota, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cuota total correspondiente calculada sobre los resultados del proceso electoral anterior; y, una segunda cuota, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) restante, calculada con base en los resultados finales de la elección, la que se entregará en el primer trimestre del año post electoral.

El Tribunal Supremo Electoral solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para cada proceso electoral, la modificación del valor correspondiente a la deuda política, de acuerdo con el índice de inflación que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar que las contribuciones del Estado estarán de acuerdo con los gastos reales en que incurran los Partidos Políticos.

**Artículo 83. Prohibición de Aceptar Fondos no Autorizados.** Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
- 2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos;
- 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares;
- 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y,

---

Artículos 81y 82. Reformados por Decreto 35-2008, del 22 de abril de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,640 del 23 de junio de 2008.

- 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este Artículo, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

**Artículo 84. Registro y Notificación de Aportaciones.** Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a **ciento veinte (120) salarios mínimos**, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral.

La contravención a lo estipulado en este Artículo se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez.

**Artículo 85. Depósito de los Fondos.** Los Fondos de los Partidos Políticos deberán depositarse en instituciones del sistema financiero nacional, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos o reglamentos.

**Artículo 86. Aportaciones Privadas para Campañas Electorales de Candidatos.** Dentro de los límites anteriores, las aportaciones privadas para campañas electorales, serán canalizadas y contabilizadas por el Partido Político que postuló el candidato.

**Artículo 87. Sistema Contable y Estados Financieros.** Los Partidos Políticos deberán establecer Sistemas Contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentarán al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el Balance General y el Estado de Resultado debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral.

Los Partidos Políticos deberán conservar toda la documentación de respaldo durante cinco (5) años.

El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional.

## **CAPÍTULO V**

### **ALIANZA Y FUSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 88. Alianzas entre Partidos Políticos.** Los Partidos Políticos podrán formar Alianzas totales o parciales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria.

**Artículo 89. Alianza Total y Alianza Parcial.** Es Alianza Total, aquella en que los Partidos Políticos postulan los mismos candidatos en los tres (3) niveles electivos y bajo un mismo programa de gobierno, en cuyo caso acreditarán un sólo representante ante los organismos electorales.

Es Alianza Parcial, aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos o en algún departamento o municipio. En este caso, los Partidos Políticos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no presenten candidaturas comunes.

**Artículo 90. Condiciones de la Alianza.** Las condiciones de las Alianzas políticas se pactarán por escrito, indicándose el nombre, emblema, ideario, plan de acción política, programa de gobierno, respetando el principio de integración nacional, distribución de los cargos de elección popular, financiamiento público y demás acuerdos bajo los cuales actuarán. Deberán registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones generales y publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 91. Fusión de Partidos.** Los Partidos Políticos podrán fusionarse con el propósito de constituir un único Partido Político. La fusión podrá ser plena o por absorción. En ambos casos sus efectos son irreversibles, a partir de la inscripción del respectivo pacto en el Tribunal Supremo Electoral.

Se consideran afiliados al nuevo Partido Político o al Partido favorecido con la fusión, los ciudadanos que a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de los Partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

**Artículo 92. Fusión Plena.** La fusión plena tiene por objeto la creación de un nuevo Partido Político. Para su inscripción, el nuevo Partido Político cumplirá con los requisitos establecidos en el Título V, Capítulos I, II y III de la presente Ley, excepto la nómina de afiliados.

**Artículo 93. Efectos de la Fusión Plena.** Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, el Tribunal Supremo Electoral resolverá de inmediato y de ser procedente, ordenará la cancelación de los Partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo Partido Político.

**Artículo 94. Fusión por Absorción.** La fusión por absorción, es aquella en la que uno o más Partidos Políticos inscritos se fusionan a favor de otro, sin que surja por ello un nuevo Partido Político, en cuyo caso subsistirá el Partido Político absorbente y desaparecerán los Partidos Políticos absorbidos.

**Artículo 95. Efectos de la Fusión por Absorción.** Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción y una vez subsanados los defectos, si los hubiere, el Tribunal Supremo Electoral ordenará publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el pacto, a los efectos de que dentro de los treinta (30) días calendario se presenten oposiciones.

Vencido ese término, el Tribunal resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del Partido Político absorbente.

## **CAPÍTULO VI CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 96. Cancelación.** El Tribunal Supremo Electoral cancelará la inscripción de un Partido Político en los casos siguientes:

- 1) A consecuencia de su fusión con otro Partido Político, excepto el absorbente en su caso
- 2) A solicitud del propio Partido Político, conforme lo estipulado en sus estatutos;
- 3) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya incurrido en violación de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulos I, II y III de esta Ley;
- 4) Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional; y,
- 5) Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de Alianza.

Cualquiera de las causales precedentes producirá de pleno derecho la disolución del Partido Político; sin embargo, no podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un Partido Político dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales.

**Artículo 97. Recursos contra la Cancelación de la Inscripción.** Contra la resolución de cancelación de la personalidad jurídica de un Partido Político, procederá únicamente el recurso de amparo.

## TÍTULO VI REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### CAPÍTULO I REQUISITOS PARA POSTULARSE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

**Artículo 98. Presidente y Designados y Diputados al Congreso Nacional.** Para optar a los cargos de Presidente y Designado de la República, y Diputados al Congreso Nacional se observará lo dispuesto en la Constitución de la República.

**Artículo 99. Diputados al Parlamento Centroamericano.** Para ser elegido Diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere cumplir las condiciones de elegibilidad que corresponden a los Diputados al Congreso Nacional, y no estar comprendidas en sus inhabilidades.

**Artículo 100. Corporación Municipal.** Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento, nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años;
- 2) Mayor de dieciocho (18) años;
- 3) Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- 4) Saber leer y escribir.

**Artículo 101. Inhabilidades para ser Miembro de una Corporación Municipal.** No podrán ser miembros de las Corporaciones Municipales los ciudadanos comprendidos en el **artículo 199** de la Constitución de la República, tampoco el cónyuge y los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, del numeral 7) del citado **artículo**.

Tampoco podrán ser miembros de una misma Corporación Municipal el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

**Artículo 102. Período de Gobierno de las Corporaciones Municipales.** Los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del veinticinco (25) de enero siguiente a la fecha de la elección; prestarán su Promesa de Ley ante el Alcalde saliente, ante uno de los Jueces de Paz de la respectiva jurisdicción o ante el Gobernador Político.

---

Artículo 100 numeral 1. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

## CAPÍTULO II IGUALDAD DE OPORTUNIDADES POLÍTICAS

**Artículo 103. Igualdad de Oportunidades.** El Estado garantiza la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades.

Los Partidos Políticos deben crear las condiciones materiales que permitan la incorporación real de las mujeres en todos los aspectos de la vida partidaria.

**Artículo 104. Garantía de No-Discriminación.** El Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral, vigilará que en las estructuras de gobierno de los Partidos Políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no exista discriminación por razón de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación.

Para garantizar la no discriminación por razón de género, los Partidos Políticos aprobarán internamente, con la participación de las mujeres, una política de equidad de género; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo Electoral. Los Partidos Políticos estarán obligados a presentar al Tribunal un informe del cumplimiento de la política de equidad de género, seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

La violación por parte de los Partidos Políticos de cumplir con la política de equidad de género será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política.

**Artículo 105. Distribución Equitativa en los Cargos de Elección Popular.** Para promover y lograr la participación efectiva de la mujer en la función pública se establece una base del cuarenta por ciento (40%) como mínimo de mujeres en las nóminas de candidatos para cargos de autoridad de los partidos políticos, así como en la integración de sus órganos de dirección. La misma base mínima se establece para los cargos de elección popular y aplicable a la Fórmula Presidencial, Diputados(as) Propietarios (as) y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes(as), Vice-alcaldes(as) y Regidores (as). En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo cargo de autoridad partidaria o de Diputado(a) al Congreso Nacional se aplicará el principio de representación de ambos sexos de manera que si la Propietaria es mujer, el Suplente deberá ser hombre y viceversa. Este mecanismo debe aplicarse en:

- 1) Elecciones internas;
- 2) Elecciones primarias;

- 3) Elecciones generales cuando los partidos políticos no hayan celebrado un proceso de elecciones primarias; y,
- 4) Candidaturas independientes.

**Artículo 105-A.** A partir del proceso electoral primario a celebrarse en el año 2016 se establece el Principio de Paridad en lo relativo a la participación de la mujer y el hombre en las nóminas de cargos de dirección de partidos políticos y de cargos de elección popular; a efecto de que las mismas estén integradas en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres y en un cincuenta por ciento (50%) por hombres. El Tribunal Supremo Electoral reglamentará la aplicación del Principio de Paridad e implementará el mecanismo de alternabilidad de mujeres y hombres en la integración de las Fórmulas y nóminas a presentar.

Con el objeto de fortalecer las capacidades requeridas para que el Principio de Paridad se implemente con igualdad de oportunidades para las mujeres, el Tribunal Supremo Electoral a partir del año 2013 hará las provisiones presupuestarias con el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República a fin de transferir anualmente a los Partidos Políticos, un monto equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda política, que le corresponde a cada uno de los Partidos Políticos. Dichos fondos deberán ser utilizados exclusivamente para la capacitación y promoción política de las mujeres; los Partidos Políticos podrán aplicar mecanismos financieros para anticipar recursos y cancelar los adeudos cuando se reciba la transferencia. El Tribunal Supremo Electoral reglamentará y supervisará la transferencia y ejecución de estos fondos y establecerá las sanciones pecuniarias y administrativas que correspondan cuando los mismos no se utilicen para el fin establecido.

## TÍTULO VII ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I ELECCIONES INTERNAS

**Artículo 106. Participación.** Los Partidos Políticos en observancia de la presente Ley, deberán realizar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los Partidos Políticos, y deberán estar consignados en sus estatutos y reglamentos.

**Artículo 107. Llamamiento.** Seis (6) meses antes de la fecha de celebración de las elecciones internas, las Autoridades Centrales de los Partidos

---

Artículo 105 Reformado, Artículo 105-A Adicionado por Decreto 54-2012, del 24 de abril de 2012., publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,820 del 15 de mayo de 2012.

Políticos harán el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso.

**Artículo 108. Requisito de los Movimientos Internos.** Para que un movimiento de un Partido Político pueda participar en elecciones internas, deberá inscribir ante la autoridad central, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la elección, las nóminas de candidatos a los cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en sus estatutos; en más de la mitad de los departamentos y municipios de la República. Vencido el plazo, la Autoridad Central del Partido Político notificará inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral, la existencia o no de movimientos internos.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación no se hubiera interpuesto impugnación, el Tribunal Supremo Electoral deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad central del Partido Político. En caso de impugnación ésta se tramitará sumariamente y se comunicará lo resuelto a la autoridad central del Partido Político.

**Artículo 109. Solicitud Directa de Inscripción al Tribunal Supremo Electoral.** Si la Autoridad Central, dentro del plazo señalado, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes al Tribunal Supremo Electoral, el movimiento interno dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, podrá solicitar directamente ante éste, su inscripción, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de Autoridad de Partido presentada ante la Autoridad Central del Partido Político. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a la Autoridad Central del Partido Político para la remisión de la documentación original y resolverá lo procedente.

**Artículo 110. Comisión Nacional Electoral.** Para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, la Autoridad Central de los Partidos Políticos constituirá, una Comisión Nacional Electoral con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, la autoridad central del Partido Político nombrará un representante adicional, dicha Comisión deberá estar constituida dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de los movimientos internos.

**Artículo 111. Declaratoria de Elección.** Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral, declarará electos a los ciudadanos que corresponda y los inscribirá, ante la Autoridad Central del respectivo Partido Político y éste lo notificará al Tribunal Supremo Electoral. Una vez inscrita, el Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 112. Recursos contra las Elecciones Internas.** Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral y los resultados de las elecciones internas, podrán interponerse los recursos legales establecidos ante las autoridades de éstos y en su caso ante el Tribunal Supremo Electoral.

## CAPÍTULO II ELECCIONES PRIMARIAS

**Artículo 113. Practica de Elecciones Primarias.** Los partidos políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos(as) a cargos de elección popular, las que se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año que se practiquen las elecciones generales. Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE), con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo, salvo lo descrito en el Artículo 118 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

**Artículo 114. Listados a Cargos de Elección Popular.** El Tribunal Supremo Electoral entregará a los Partidos Políticos los listados de cargos de elección popular a elegir; a nivel nacional, departamental y municipal, **ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias**, para que éstos los hagan del conocimiento de los movimientos internos.

Los cargos de elección popular son:

- 1) Presidente y Designados de la República;
- 2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros de las Corporaciones Municipales.

**Artículo 115. Convocatoria a Elecciones Primarias.** El Tribunal Supremo Electoral hará la **convocatoria a elecciones primarias seis (6) meses antes de la fecha de su realización.**

**Artículo 116. Requisitos para la Inscripción de movimientos.** Tendrán derecho a participar en elecciones primarias, los movimientos internos que inscriban candidatos a la fórmula de Presidente y Designados de la República, nómina de candidatos(as) a Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, nóminas de candidatos(as) a Diputados(as) al Congreso Nacional y nómina de candidatos(as) a miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los departamentos y municipios del País.

La Fórmula Presidencial y las nóminas del Parlamento Centroamericano, del Congreso Nacional y de las Corporaciones Municipales deben cumplir

---

**Artículo 113. Reformado por Decreto 364-2013** del 20 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,527 del 9 de septiembre de 2014.

con los requisitos mínimos de participación de las mujeres establecidos en el Artículo 105 de esta Ley.

Los movimientos internos deberán presentar un listado de ciudadanos, que respaldan su inscripción conteniendo: nombres y apellidos, domicilio, firma y huella dactilar, en un número no menor al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos obtenidos por el Partido Político respectivo, en el nivel electivo de mayor votación, en la última elección general. Los listados deberán incluir el nombre del Partido Político y movimiento interno así como el departamento y municipio donde vivan los ciudadanos que respaldan la inscripción.

Los listados deberán ser entregados de manera impresa y electrónica de conformidad con los formatos que para tal efecto elaborará el Partido Político respectivo.

El que participe en cualquier postulación en elecciones primarias y no fuere electo no podrá participar en el proceso de las elecciones generales siguientes.

El no cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Artículo dará como resultado la no inscripción del movimiento por el Partido Político o por el Tribunal Supremo Electoral en su caso.

**“Artículo 116-A. - ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.-** Los movimientos políticos internos podrán formar alianzas totales o alianzas parciales en su proceso electoral primario e interno.”

**“ARTÍCULO 116-B.- ALIANZA TOTAL Y ALIANZA PARCIAL ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.-** Es Alianza Total aquella en que los movimientos políticos internos postulan los mismo candidatos en los tres (3) niveles electivos y bajo un mismo programa de Gobierno, en cuyo caso acreditarán un solo representante ante los organismos electorales.

Es Alianza Parcial aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos en cualquier Departamento o Municipio. En este caso, los movimientos políticos internos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no se presenten candidaturas comunes”.

**“ARTÍCULO 116-C.- CONDICIONES DE LA ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.-** A fin de asegurar la libertad de los movimientos internos de los partidos políticos, de lograr acuerdos y alianzas que permitan

---

Artículo 116, segundo párrafo por Decreto 54-2012, del 24 de abril de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,820 del 15 de mayo de 2012.

llevar nóminas o candidatos(as) en común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho del ciudadano a ser postulado por más de un movimiento interno, se establecen las regulaciones siguientes.

- 1) Ningún candidato(a) puede aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque vaya postulado(a) por varios movimientos, para no permitir más de una marca por candidato(a) en cada papeleta. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la reglamentación para adecuar la documentación electoral que corresponda; y,
- 2) No se admitirán las solicitudes de los movimientos internos, cuando como resultado de su participación de manera individual o en alianza, no presenten la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos(as) a Diputados(as) al Parlamento Centroamericano; las nóminas completas de candidatos(as) a Diputados(as) al Congreso Nacional en al menos de diez (10) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos(as) a las Corporaciones Municipales en una cantidad de al menos Ciento Cincuenta (150) Municipios.”

**Artículo 117. Solicitud de Inscripción de Candidatos.** La solicitud de inscripción de candidatos a cargos de elección popular se presentará ante el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Autoridad Central del respectivo Partido Político y deberá contener:

- 1) Nombre del Movimiento interno, insignia, emblema y fotografía del candidato presidencial de cada Movimiento Interno;
- 2) Nóminas de los ciudadanos propuestos, indicando nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda y cargo para el cual se postula;
- 3) Constancia de Vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.

Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la Ley.

***La Presentación de Nóminas ante la Autoridad Central del Partido Político se hará en original y copia a más tardar cuatro (4) meses antes de las elecciones primarias.***

La Autoridad Central del Partido Político sellará y devolverá la copia al Movimiento Interno y enviará el original, con los documentos de respaldo, al Tribunal Supremo Electoral dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, con un informe razonado de las condiciones legales de elegibilidad de los candidatos.

---

**Artículo 116.** Adicionado por Decreto 44-2004 de fecha 1 de abril de 2004, Adicionándole los artículos 116-A, 116-B, 116-C publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,181 del 8 de noviembre de 2016.

**Artículo 118. No existencia de Movimientos en Contienda.** Si no existe más de un movimiento en contienda, la autoridad central del Partido Político lo notificará inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral y si dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, no se hubiere interpuesto impugnación ante dicho Tribunal, éste lo comunicará a la Autoridad Central del Partido Político. En caso de impugnación ésta se tramitará sumariamente y se comunicará lo resuelto a la autoridad central del Partido Político, inscribiéndose el impugnante si fuere procedente.

**Artículo 119. Términos para resolver sobre la Inscripción de Candidatos.** El Tribunal Supremo Electoral resolverá lo procedente, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción de candidatos por la Autoridad Central del Partido Político respectivo.

**Artículo 120. Solicitud Directa de Inscripción al Tribunal Supremo electoral.** Si la Autoridad Central, dentro del plazo señalado, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes al Tribunal Supremo Electoral, el movimiento interno dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, podrá solicitar directamente ante éste, su inscripción, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de elección popular presentada ante la Autoridad Central del Partido Político. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a la Autoridad Central del Partido Político para la remisión de la documentación original y resolverá lo procedente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 121. Ubicación de Movimientos en las Papeletas.** Finalizado el plazo de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral, establecerá el orden en que se ubicarán los movimientos en las papeletas electorales, mediante un sorteo para cada Partido Político, válido para todos los niveles electivos.

**Artículo 122. Papeletas y Urnas Separadas.** Los Partidos Políticos utilizarán papeletas y urnas separadas para cada nivel electivo.

La papeleta utilizada en el nivel presidencial, contendrá la fotografía de los candidatos a Presidente y Designados de los Movimientos Internos y debajo de la fórmula se dejará un espacio para que el elector pueda marcar.

La papeleta utilizada en el nivel de Diputados al Congreso Nacional por cada Departamento, contendrá en forma vertical y en el margen izquierdo, el nombre, insignia, emblema o fotografía del Candidato presidencial de cada Movimiento Interno, a continuación en forma horizontal, la fotografía y el nombre de cada Candidato, en el orden establecido por cada movimiento. Debajo de la fotografía de cada Candidato a Diputado se dejará un espacio para que el elector pueda marcar por el Candidato de su preferencia.

La utilización del nombre, insignia, emblema o fotografía del Candidato presidencial de cada Movimiento, se determinará según el consenso a que lleguen los Movimientos y en caso de no lograrlo, prevalecerá el criterio de cada Movimiento Interno.

La papeleta utilizada en el nivel de Corporaciones Municipales contendrá la fotografía de los candidatos que integran la fórmula Alcalde y Vice-Alcalde Municipal de cada movimiento y debajo de las fórmulas se dejará un espacio para que el elector pueda marcar.

**Artículo 123. Desarrollo de las Elecciones Primarias.** El desarrollo de las elecciones primarias se hará conforme lo establecido en el Título XI, Capítulo III y VI de esta Ley en lo que sea aplicable.

**Artículo 124. Forma de Marcar las Papeletas.** Los Electores pondrán una sola marca en las papeletas correspondientes en el nivel electivo Presidencial y de Corporaciones Municipales en el espacio que corresponde a la fórmula de su preferencia.

En la papeleta correspondiente al nivel electivo de los Diputados al Congreso Nacional pondrán un número de marcas no mayor de la cantidad de diputados a elegir por departamento, cuando el número de marcas bajo la fotografía sea mayor el voto será nulo.

Cuando el número de marcas sea menor, únicamente se le acreditarán a los candidatos seleccionados.

**Artículo 125. Integración y Declaración de Candidatos Electos en Elecciones Primarias.** Celebradas las elecciones primarias, el Tribunal Supremo Electoral, integrará y declarará electos a los candidatos a cargos de elección popular de la manera siguiente:

- 1) La fórmula Presidencial será la que resulte por simple mayoría de votos;
- 2) La planilla de candidatos a Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional por Departamento, en cada Partido Político, se integrará sumando el total de votos obtenidos por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que ostentará el primer lugar quien hubiere obtenido el mayor número de votos; el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que corresponda por departamento.

En los departamentos en que haya que elegirse solamente un diputado y su respectivo suplente la elección será por simple mayoría;

- 3) Para la integración de la planilla de los candidatos(as) a Diputado(as) Propietarios(as) y sus respectivos suplentes al Parlamento Centroamericano, tomando como base la votación obtenida a nivel nacional en el nivel electivo presidencial, y se establece el mismo procedimiento que para la integración de la planilla de los(as) diputados(as) al Congreso Nacional dispone esta Ley, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. En todo caso, cada partido político tendrá derecho a un Diputado Propietario y su respectivo suplente como mínimo.

Verificadas las elecciones el Tribunal Supremo Electoral establecerá la distribución de los veinte (20) candidatos(as) propietarios (as) y sus respectivos suplentes y su correspondiente orden de precedencia le hará la declaratoria de elección;

- 4) En la integración de la planilla de candidatos(as) a cargos de Corporaciones Municipales se observarán las reglas siguientes:
  - a) Se determinará el cociente electoral municipal dividiendo el total de votos válidos de todos los movimientos, Candidaturas Independientes obtenidos en el municipio, entre el número total de miembros de la Corporación que deban ser electos, excluyendo el o la Vice-Alcalde;
  - b) Se declarará electo candidato(a) a Alcalde y Vice-Alcalde Municipal a los ciudadanos(as) que aparezcan en la nómina de candidatos del movimiento o candidatura independiente que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen dicha nómina, el equivalente de un cociente electoral municipal; y,
  - c) Se declarará electo candidato a primer Regidor(a), al ciudadano (a) que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el o la Alcalde y Vice-Alcalde, en la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al municipio.

Si la distribución a que se refiere el párrafo anterior no completara el número de candidatos a elegirse, se declarará electo el candidato de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral municipal y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de cargos.

El proceso electoral para la escogencia de candidatos (as) a cargos de elección popular deberá estar concluido dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la celebración de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral mandará a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, resultantes

del proceso primario de cada partido político y procederá a su inscripción dentro de los quince (15) días calendario, siguiente a la convocatoria a elecciones generales.

**Artículo 126. Nulidad de Cambios en las Nóminas.** Una vez inscritas y después de practicado el proceso electoral primario, no se podrán hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, excepto en los casos establecidos en el **Artículo 138**.

Será nulo de pleno derecho cualquier cambio que no cumpla con el requisito anterior.

Los infractores de lo estipulado en este Artículo, cometerán delito de falsificación de documentos públicos.

**Artículo 127. Asistencia Técnica y Financiera.** El Tribunal Supremo Electoral otorgará asistencia técnica y financiera a los Partidos Políticos para la práctica de sus elecciones primarias.

**Artículo 128. Disolución de los Movimientos Internos.** Finalizado el proceso electoral primario, los Movimientos Internos de los Partidos Políticos se disolverán.

## TÍTULO VIII INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

### CAPÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 129. Inscripción de Candidatos de los Partidos Políticos.** El Tribunal Supremo Electoral inscribirá, para la participación en las Elecciones Generales, a los candidatos que resulten electos en el proceso electoral primario de cada Partido Político.

### CAPÍTULO II DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 130. Candidaturas Independientes.** Son Candidaturas Independientes, las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular, desvinculadas de los Partidos Políticos.

**Artículo 131. Quien no puede Postularse como Candidato.** No podrán postularse como candidatos (as) independientes o de otros partidos en

---

Artículo 125 numeral 3y 4. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

las elecciones generales, los (as) ciudadanos (as) que hubieren participado como candidatos (as) en el proceso de elecciones primarias.

**Artículo 132. Condiciones de Participación.** Para el cargo de Presidente de la República es indispensable inscribir la candidatura al cargo de Designados; para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, es necesaria la inscripción de su respectivo suplente. En el caso de inscripción de Corporación Municipal, la nómina completa.

**Artículo 133. Solicitud y Requisitos.** Cuando se trate de Candidaturas Independientes, los interesados presentarán personalmente, ante el Tribunal Supremo Electoral y dentro de los diez (10) días-calendario siguientes a la Convocatoria de las Elecciones Generales, la solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula;
- 2) Nombres y apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula;
- 3) Constancia de Vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula;
- 4) Presentar Declaración de Principios y Programa de Acción Política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
- 5) Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones; y,
- 6) Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros Partidos Políticos inscritos.

**Artículo 134. Plazo de Exhibición.** Recibida la solicitud de inscripción y dentro del término de cinco (5) días-calendario, el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante diez (10) días-calendario en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

**Artículo 135. Plazos para Impugnar.** Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre del período de exhibición, cualquier interesado podrá formular las objeciones debidas o formular impugnación a la solicitud, vencido este plazo, se dictará, dentro del término de cinco (5) días-calendario, la resolución correspondiente.

---

**Artículo 131 Reformado por Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

La resolución que ordene la inscripción de la Candidatura Independiente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo Electoral, en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**Artículo 136. Aplicable a Candidaturas Independientes.** Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral.

Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 137. Actuaciones para Inhabilitar Candidatos.** Las actuaciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su escogencia como Candidato de su Partido Político o de su inscripción como Candidato Independiente, según el caso, hasta la declaratoria de las elecciones generales, no surtirán efecto de inhabilitación.

**Artículo 138. Fallecimiento o Renuncia o Causa de Inhabilidad de un candidato.** Si falleciera, renunciara o sobreviniere cualquier causa de inhabilidad a un candidato inscrito, antes de practicarse la elección para la cual ha sido postulado, la organización política de que se trate, tendrá la obligación y el derecho de registrar un nuevo candidato mediante su Autoridad Central. Celebradas las elecciones primarias los candidatos propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso de las Candidaturas Independientes, la sustitución por las causales indicadas en el párrafo anterior, sólo aplicarán una vez realizadas las elecciones generales y únicamente por su respectivo suplente.

Las renunciaciones serán presentadas personalmente y por escrito ante el Tribunal Supremo Electoral.

## TÍTULO IX ACTIVIDAD POLÍTICA PERMANENTE, CAMPAÑA ELECTORAL Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS

### CAPÍTULO I ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMANENTES

**Artículo 139. Trabajo Político Permanente.** Los Partidos Políticos, podrán realizar en cualquier tiempo, actividades de organización, capacitación e información política, mediante reuniones o actividades afines, con sus afiliados y simpatizantes, en sitios y locales privados sin necesidad de autorización.

No podrán difundir a través de los medios de comunicación, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.

Lo establecido en este *Artículo* es aplicable a las Alianzas y Candidaturas Independientes durante la vigencia de su inscripción.

### CAPÍTULO II CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 140. Campaña Electoral.** Campaña Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores del proceso con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos y programas de gobierno así como de promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

**Artículo 141. Medios de Comunicación del Estado.** No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral.

Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de **veinte (20) a cien (100) salarios mínimos**.

**Artículo 142. Prohibiciones a Funcionarios y a empleados Públicos.** Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos:

- 1) Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
- 2) Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas;

- 3) Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
- 4) Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política.

El contraventor será sancionado con una multa equivalente a dos (2) veces su salario mensual y en caso de reincidencia con el doble de la misma sin perjuicio de la destitución de su cargo.

**Artículo 143. Propaganda Electoral.** Propaganda Electoral, es la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir el voto a favor de determinado candidato, Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, utilizando principalmente los medios masivos de comunicación.

**Artículo 144. Período de Propaganda Electoral.** La Propaganda Electoral sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Fuera de los plazos establecidos en el presente Artículo, queda prohibida la Propaganda Electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles y concentraciones públicas.

Los que contravengan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación involucrados.

**Artículo 145. Regulación de encuestas y sondeos de opinión.** Toda, persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por sí o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberán registrarse desde la convocatoria a elecciones primarias y generales en el Tribunal Supremo Electoral que regulará dicha actividad

Una vez registrado deberán notificar con debida anticipación al Tribunal Supremo Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

No se podrán publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los treinta (30) días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a

los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta.

En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al infractor o infractores con una multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Tribunal Supremo Electoral, incurrirá en delito electoral sin perjuicio del doble de la multa establecida en este artículo.

**Artículo 146. Contenido de la Propaganda.** Quienes contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido.

La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética.

Los que infrinjan lo establecido en este Artículo serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

**Artículo 147. Propaganda Anónima.** Se prohíbe la propaganda anónima y la que promueva el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la ley o el irrespeto a las instituciones políticas y la dignidad de las personas.

Los Propietarios, Directores o Gerentes de Imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una **multa de cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos**. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

**Artículo 148. Propaganda Política Prohibida.** Queda prohibido en todo tiempo:

- 1) Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía;

---

Artículo 145. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 2) Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos o Candidaturas Independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos;
- 3) Fijar propaganda sobre la ya colocada en lugares autorizados;
- 4) Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos; y,
- 5) La propaganda política impresa sin pie de imprenta.

Los infractores serán sancionados con multa de **cien (100) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, a excepción del numeral 5) que tendrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.**

**Artículo 149. Suspensión de la Campaña y la Propaganda Electoral.** Dentro de los cinco (5) días calendarios anteriores a la elecciones primarias y generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de encuestas o sondeos de opinión pública, material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole.

En dicho término, los candidatos(as), dirigentes y líderes de los Partidos Políticos, las Alianzas y de las Candidaturas Independientes, sólo podrán hacer uso de los medios de comunicación, para explicar, divulgar y difundir sus programas de gobierno.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos.

### CAPÍTULO III REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS

**Artículo 150. Autorización.** Las concentraciones, desfiles, manifestaciones u otro tipo de reuniones públicas que efectúen los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes en lugares abiertos, requerirán la autorización del Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Municipal en su caso, quien extenderá los permisos respetando el orden de la presentación de las solicitudes, y sujetándose a las normas siguientes:

- 1) La solicitud deberá presentarse por escrito, ante el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral o el Secretario del Tribunal Electoral Municipal en su caso quien hará constar la fecha y hora de presentación. La solicitud deberá resolverse en el término de veinticuatro (24) horas;
- 2) La autorización o permiso deberá notificarse inmediatamente al solicitante y a las Autoridades Centrales de los demás Partidos Políticos;

---

**Artículo 149. Reformado por Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 3) No podrán autorizarse eventos políticos a dos (2) o más Partidos Políticos o candidaturas contendientes, el mismo día en una misma población; y,
- 4) No podrán celebrarse reuniones políticas a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de vías públicas, templos religiosos, estaciones de bomberos, Cruz Roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos.

Quienes contravengan lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán sancionados con una multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos.

**Artículo 151. Uso de Alto Parlantes.** Los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes que tengan permiso para reunión, manifestación o desfile podrán utilizar altos parlantes en forma estacionaria o por medio de vehículos, para sus actividades políticas en el lugar y el día correspondiente a la actividad.

**Artículo 152. Elecciones Infantiles.** Podrán practicarse elecciones infantiles sin utilizar la figura de los candidatos, o símbolos de los Partidos Políticos inscritos en los procesos electorales.

Quienes infrinjan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con **una multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos** y la suspensión inmediata del acto.

**Artículo 153. Cierre de Oficinas de Propaganda.** Las oficinas de propaganda de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, ubicadas a menos de doscientos (200) metros del lugar donde se celebre una concentración o manifestación pública, permanecerán cerradas, durante la celebración del evento; excepto cuando esta pertenezca a la que realiza el mismo.

**Artículo 154. Actividades Políticas Ordenadas y Pacíficas.** Las reuniones, eventos y actividades políticas que el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Municipal que autoricen, no podrán ser impedidas, reprimidas ni obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

## TÍTULO X EDUCACIÓN CÍVICA ELECTORAL Y CAPACITACIÓN

### CAPÍTULO I EDUCACIÓN CÍVICA ELECTORAL

**Artículo 155. Programa de Formación y Educación Cívica Electoral.** El Tribunal Supremo Electoral diseñará y ejecutará un programa permanente

de formación y educación cívica electoral, destinado a fomentar la cultura política de la población y mejorar los conocimientos y aptitudes de las personas que participan en los procesos electorales.

**Artículo 156. Incorporación de Asignatura Cívica Electoral.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Instituciones Educativas Superiores, incorporarán en sus programas de estudio, la asignatura de Educación Cívica Electoral.

**Artículo 157. Capacitación Electoral.** Se entiende por capacitación electoral, todas aquellas actividades de docencia, investigación y divulgación de la materia electoral, que el Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos e instituciones cooperantes realicen de manera exclusiva bajo la modalidad de educación no formal, con el objeto de mejorar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los ciudadanos que intervienen en el proceso electoral.

## TÍTULO XI DESARROLLO DE LAS ELECCIONES GENERALES

### CAPÍTULO I CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA ELECTORAL

**Artículo 158. Cronograma.** El Tribunal Supremo Electoral deberá ejecutar y dar seguimiento a las actividades establecidas en esta Ley, para garantizar el cumplimiento del cronograma electoral, debiendo informar en forma oportuna y previa a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes.

**Artículo 159. Fecha de Elecciones.** Las elecciones generales se llevarán a cabo el último domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que finaliza el período constitucional.

**Artículo 160. Convocatoria.** El Tribunal Supremo Electoral en cadena nacional de radio y televisión convocará a los ciudadanos a elecciones generales con seis (6) meses de anticipación, para elegir los cargos siguientes:

- 1) Presidente y Designados de la República y Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros de las Corporaciones Municipales.

## CAPÍTULO II DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

**Artículo 161. Documentación y Material Electoral.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por unanimidad y en consulta con el Consejo Consultivo Electoral, determinar y elaborar la reglamentación, documentación, material y equipo que se requiere para el proceso electoral.

**Artículo 162. Papeletas Electorales.** La Papeleta Electoral es el documento que contiene la insignia de los partidos políticos y las fotos recientes de los candidatos a: Presidente de la República y Designados de la República, Diputados(as) Propietarios(as) al Congreso Nacional, Alcalde o Alcaldesa y Vice-Alcalde o Vice-Alcaldesa Municipal. Para seguridad, las papeletas serán marcadas en el reverso con un sello especial del Tribunal Supremo Electoral; llevarán las firmas de sus tres (3) Magistrados(as) Propietarios(as); además, indicarán el período electivo, la fecha de realización de las elecciones, el espacio para colocar el número de la Mesa Electoral Receptora; Municipio, Departamento y deberán emitirse separadamente para:

- 1) Presidente de la República, Designados de la República y Diputados (as) al Parlamento Centroamericano;
- 2) **Eliminado**
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros a las Corporaciones Municipales.

Las papeletas contendrán los requisitos siguientes:

- 1) Todas serán de igual forma y modelo, en papel no transparente;
- 2) Su tamaño lo fijará el Tribunal Supremo Electoral; y,
- 3) En su cara principal llevarán impresas las leyendas siguientes:
  - a) En la parte superior se consignará la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
  - b) El nombre, bandera o emblema de cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral;
  - c) Fotografía y nombre de los candidatos, cuando corresponda;
  - d) En el nivel electivo Presidencial y Municipal debajo de cada fórmula, un recuadro en blanco para marcar el voto; y,
  - e) El nivel electivo de Diputados (as) al Congreso Nacional un recuadro en blanco, para marcar el voto, debajo de la fotografía de cada candidato.
- 4) Los espacios correspondientes a cada Partido Político, Alianzas o Candidaturas Independientes, estarán separadas por una línea;

---

Artículos 160 y 162. Reformados y Eliminado numeral 2 del artículo anteriormente referido por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 5) El orden de ubicación de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en los espacios de las papeletas electorales, será conforme al sorteo realizado por el Tribunal Supremo Electoral en conjunto con el Consejo Consultivo Electoral, el cual se realizará cuatro (4) meses antes de la celebración de las elecciones;
- 6) En el caso de candidatos inscritos que no presentaron fotografía, se dejará el espacio en blanco y sólo aparecerá su nombre; y,
- 7) Cuando el Partido Político o Alianzas no hayan inscrito candidatos en algún nivel electivo, las casillas correspondientes aparecerán en blanco.

**Artículo 163. Número y Color de las Papeletas.** Las papeletas electorales que se utilizarán para el ejercicio del sufragio, serán emitidas con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas más papeletas que las realmente indispensables y se diferenciarán por su color según los niveles electivos.

**Artículo 164. Representación en el Proceso de Impresión.** El Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes presidenciales, tendrán derecho de acreditar representantes a fin de que estén presentes durante el proceso de impresión.

Terminada la impresión se procederá a destruir el molde que sirvió para la misma, levantando el acta correspondiente que deberá ser firmada por el titular de la imprenta y por el representante que designe cada Organización Política

**Artículo 165. Envío del Material Electoral.** El Tribunal Supremo Electoral con la debida anticipación, enviará el material y la documentación electoral respectiva a los Tribunales Electorales Municipales. Estos, los distribuirán a las Mesas Electorales Receptoras, a más tardar una hora antes de la iniciación de la votación.

Los Tribunales Electorales Municipales, tan pronto reciban el material y la documentación electoral, darán aviso, por el medio de comunicación a su alcance, al Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 166. Recepción de las Bolsas del Material Electoral en Sesión Pública.** La recepción de las bolsas conteniendo la documentación electoral y el resto del material, deberá realizarse en sesión pública, de lo cual se levantará un acta que firmarán los miembros del Tribunal Electoral Municipal, comunicando al Tribunal Supremo Electoral, el número de bolsas o material incompleto.

## CAPÍTULO III PRACTICA DE LAS ELECCIONES

**Artículo 167. Instalación de la mesa electoral receptora.** Los Centros de Votación se acondicionarán para instalar la cantidad de Mesas Electorales Receptoras según la capacidad del local; cada Mesa Electoral Receptora se instalará en un espacio físico, en el cual puedan colocarse cómodamente para el desarrollo de la votación, garantizando la secretividad del voto.

**Artículo 168. Instalación de la Mesa y Revisión del Material Electoral.** El día de las elecciones, las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las seis horas (6:00 a.m.), en los Centros de Votación previamente señalados; los miembros de la misma, comprobarán que están en posesión de todo el material electoral para el ejercicio del sufragio y revisarán las urnas para comprobar que están vacías; él o la Presidente(a) de la Mesa Electoral Receptora, la cerrará y mediante una banda de papel engomado que cruza ambos cuerpos de la urna, la sellará, en forma tal, que ésta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Acto seguido, los miembros procederán a depositar su Tarjeta de Identidad en poder del Secretario(a) de la Mesa.

**Artículo 169. Desarrollo de la votación.** A las siete horas (7:00 a.m.), el o la Presidente (a) de la Mesa Electoral Receptora, anunciará **“empieza la votación”**. Seguidamente, se procederá de acuerdo a la secuencia siguiente:

- 1) El o la Presidente(a) requerirá a cada elector la presentación de su Tarjeta de Identidad;
- 2) El o la Presidente (a) mostrará dicha tarjeta a los demás miembros de la mesa para su cotejo con la fotografía que aparece en el cuaderno electoral y la verificación de autenticidad. Seguidamente, la entregará al Secretario(a);
- 3) El o la Secretario(a) comprobará que el ciudadano aparece inscrito en el padrón electoral de dicha mesa;
- 4) Una vez comprobado por el Secretario(a) que aparece inscrito en el padrón electoral, los demás miembros de la Mesa Electoral Receptora observarán la mano del elector para comprobar que en sus dedos no existen manchas de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Mesa; si las hubiere el Secretario(a) de la Mesa Electoral Receptora retendrá su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local registrándolo en la hoja de incidencias;
- 5) Si el elector no tuviere impedimento, el o la Presidente(a) firmará junto con el o la Secretario(a) de la Mesa Electoral Receptora en el reverso de las papeletas y las entregará al elector;

---

Artículos 168 y 169. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 6) El o la Secretario(a) retendrá la Tarjeta de Identidad y cualquier aparato digital fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar;
- 7) Seguidamente el elector pasará al lugar privado para marcar las papeletas;
- 8) Enseguida el elector, las doblará de manera que quede oculto el contenido y así las mostrará a los miembros de la Mesa para que éstos verifiquen que contienen las firmas del Presidente(a) y Secretario(a); de tenerlas, se estampará el sello de “**ratificado**”;
- 9) Efectuado esto el elector depositará cada papeleta en la urna respectiva;
- 10) Seguidamente, uno de los miembros de las Mesa Electoral Receptora examinará el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le pondrá tinta indeleble en el mismo;
- 11) El o la Secretario(a) de la mesa hará la anotación respectiva de que el elector votó, consignándolo en el correspondiente Padrón Electoral; y
- 12) Finalmente el Secretario(a) hará entrega al elector de su Tarjeta de Identidad y aparato digital en su caso que le haya retenido quien se retirará de inmediato del local.

**Artículo 170. Tinta Indeleble.** El elector que se niegue a que se le ponga tinta indeleble, estará sujeto a la sanción que esta Ley establezca, debiendo el Presidente de la Mesa retener la Cédula de Identidad respectiva.

La tinta indeleble que se le aplique a los electores debe ser de una sola calidad y color, además debe ser de comprobada garantía.

**Artículo 171. Voto de los Discapacitados.** Sin perjuicio de otros procedimientos especiales establecidos por el Tribunal Supremo Electoral para garantizar la secretividad del voto; cuando el elector sea una persona imposibilitada para votar por sí misma, lo hará públicamente ante los miembros de la Mesa y el Presidente, a petición del elector y acatando su voluntad, marcará las papeletas en el recuadro del candidato que este le indique, mostrando seguidamente la papeleta, a los demás miembros de la Mesa. El elector depositará el voto por sí o por intermedio del Presidente de la Mesa.

**Artículo 172. Cierre de la Votación.** La votación se desarrollará sin interrupción hasta las dieciséis horas (4:00 p.m.); después de esa hora, solamente pueden votar los ciudadanos que estén haciendo fila a la hora del cierre, previa verificación por parte del Secretario de la Mesa Electoral Receptora; a continuación votarán los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral acreditados en misión oficial, y cuya credencial llevará la firma y sello de los tres (3) Magistrados y finalmente votarán los miembros propietarios y suplentes de la Mesa Electoral Receptora, aun cuando no aparezcan en el listado respectivo de esa Mesa Electoral Receptora.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare a la hora señalada en esta Ley, los miembros de la Mesa Electoral Receptora podrán prorrogar la votación hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.).

Inmediatamente después que hayan votado las personas antes señaladas, el Presidente anunciará “**queda cerrada la votación**”.

**Artículo 173. Escrutinio de la Mesa.** Para el efecto de practicar el escrutinio de la Mesa Electoral Receptora, el Presidente(a) de la Mesa, en presencia de los demás miembros, procederá a contar las papeletas no utilizadas y a estamparles el sello de **sobrante** consignarán la cantidad en el formulario de Acta de Cierre, para cada nivel electivo. Consignarán además, la cantidad de papeletas recibidas según acta de apertura; la de papeletas sobrante; y la de electores que ejercieron el sufragio de acuerdo con lo establecido con el artículo anterior así como la cantidad de los miembros de las mesas electorales receptoras que ejercieron el sufragio.

Seguidamente abrirán las urnas una por una en el orden siguiente:

- 1) Presidente de la República, Designados de la República y Diputados (as) al Parlamento Centroamericano;
- 2) **Derogado;**
- 3) Diputados (as) al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros de Corporaciones Municipales.

Las urnas se abrirán dejando constancia de su estado en la hoja de incidencias. Las papeletas serán extraídas y examinadas una a una por el escrutador para comprobar que no han sido objeto de alteraciones, luego la pasará al Presidente(a), quien la mostrará a los demás miembros de la Mesa. En caso de comprobarse alteraciones en la papeleta, los votos o marcas que contenga serán nulos.

Cuando aparezcan en una urna, papeletas de un color diferente al que corresponde, el escrutador la extraerá y se la entregará al Presidente(a) de la Mesa, quien a la vista de los demás miembros, la conservará para que sea escrutada en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas de ese color; sin embargo, si las papeletas de esa urna ya han sido escrutadas, la papeleta en mención, será revisada, leída y sus votos acreditados a los candidatos que corresponda haciendo constar esta circunstancia en la hoja de incidencias. El o la Secretario(a) tomará nota de los votos o marcas y ordenará las papeletas en legajos independientes así:

- a) Presidente de la República, Designados de la República y Diputados (as) al Parlamento Centroamericano;
- b) Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
- c) Miembros de la Corporación Municipal.

Para cada nivel por separado se organizarán los legajos de las papeletas en blanco y papeletas nulas.

El acta se llenará hasta haber concluido el escrutinio de los tres niveles electivos.

Se realizará el escrutinio atribuyendo cada voto o marca según corresponda. Inmediatamente se sellarán las papeletas una a una con un sello que dirá “**ESCRUTADO**”, a las papeletas no marcadas totalmente se les estampará además un sello que dirá “**EN BLANCO**”; a las papeletas declaradas inválidas por la Mesa Electoral Receptora se les pondrá el sello de “**NULO**”, las cuales se empaquetarán en una bolsa especial para cada nivel y deberá hacerse revisión de las mismas siempre que el número de votos nulos sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato. En todos los demás casos las papeletas marcadas se consideran válidas y deberán marcarse con el sello que tiene la leyenda “**VÁLIDO**”.

Las papeletas sufragadas con mala impresión, manchados o sellados “**NULO**” sin causa justificada y siempre que la marca sea visible, se considerarán votos o marcas válidas y se les estampará el sello de “**RATIFICADO**”.

Se contarán las papeletas de votación para verificar si su cantidad corresponde a la de los ciudadanos que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación y se consignará tal circunstancia en el Acta. A continuación, se levantará el acta de cierre, expresando la cantidad de votantes y en su caso la cantidad de marcas obtenidos por cada una de las organizaciones políticas y de los candidatos en cada nivel electivo; también se consignarán los votos o marcas nulos, las papeletas sufragadas en blanco y las papeletas sobrantes, así como las papeletas nulas y sobrantes e igualmente los incidentes ocurridos y las protestas presentadas durante la votación y escrutinio.

Las Actas de cierre se levantará una vez terminado el escrutinio y será firmadas por los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral incluirá un acta para cada nivel electivo así:

- 1) Un acta para Presidente de la República, Designados de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
- 2) Un acta para Diputados (as) al Congreso Nacional; y,
- 3) Un acta para los miembros de la Corporación Municipal.

**Artículo 174. Votos Nulos.** Son votos nulos los siguientes:

- 1) El marcado con leyendas o símbolos obscenos;
- 2) El marcado fuera de él o los espacios establecidos en esta Ley;

---

Artículo 173. Reformado y Derogado numeral 2) por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

- 3) El que tenga una sola marca abarcando dos (2) recuadros sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca.

Si la raya abarca más de un recuadro, el voto será atribuido al candidato en cuyo recuadro aparezca la mayor parte de la marca o raya; y,

- 4) Los consignados en dos o más papeletas bajo el mismo doblez.

**Artículo 175. Papeletas Entrelazadas.** Cuando se encuentren dos (2) o más papeletas entrelazadas, el Escrutador las apartará tal como se encontraron y si, al finalizar el escrutinio, resultare coincidente el número de votantes con las papeletas depositadas, se considerarán sus votos válidos, nulos o en blanco, según corresponda.

**Artículo 176. Prohibición de Portar Bolígrafos.** No se permitirá a ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora que porte bolígrafos.

**Artículo 177. Personas que pueden Permanecer en el Lugar de la Votación.** Solamente podrán permanecer en el lugar de la votación, los miembros de la Mesa Electoral Receptora y los observadores nacionales e internacionales, acreditados conforme a la presente Ley.

**Artículo 178. Personas que no Pueden Permanecer en el Local de una Mesa.** No podrá permanecer en el local de una Mesa Electoral Receptora, ni ejercer el sufragio, las personas que concurren bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

**Artículo 179. Causas que Imposibiliten la Práctica de una Elección o Escrutinio.** Si por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilitase la práctica de una elección o escrutinio, o la elección se declarase nula en una o varias Mesas Electorales Receptoras, este hecho no afectará la validez de las elecciones practicadas en el resto del municipio, del departamento o de la República, a menos que los votos de esa Mesa o Mesas Electorales Receptoras pudieran decidir el resultado final de una elección.

En este caso se convocará a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de veintinueve (21) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

**Artículo 180. Mecanismos Especiales de Votación y Escrutinio.** El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer mecanismos especiales de votación y de escrutinio tales como una mayor cantidad de cabinas de votación o mecanismos electrónicos de votación y de escrutinio en todos los departamentos que sea posible.

---

**Artículo 177. Reformados por Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

**Artículo 181. Prohibición de Espectáculos Públicos y Expendio de Bebidas Alcohólicas.** No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 AM) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 PM.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma.

Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de Cuatro (4) a Diez (10) Salarios Mínimos.

**Artículo 182. Prohibición de Divulgación de Resultados de Encuestas realizadas a Pie de Urna.** Para garantizar la libre voluntad del electorado en el día de las elecciones primarias y generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de haber transcurrido dos (2) horas del cierre de la votación a nivel nacional anunciado por el Tribunal Supremo Electoral.

Quienes contra vengán lo indicado en el párrafo anterior serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.

**Artículo 183. Cancelación de eventos que puedan interferir.** El Tribunal Supremo Electoral ordenará que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

**Artículo 184. Transporte de la Documentación y Material Electoral al Tribunal Electoral Municipal.** Finalizado el escrutinio y empacados los materiales electorales en la bolsa de seguridad, serán transportados por el Presidente y Secretario y los demás miembros de la Mesa Electoral Receptora, que deseen acompañarles y lo entregarán al Tribunal Electoral Municipal.

**Artículo 185. Transporte Público el Día de las Elecciones.** El día de las elecciones, los dueños del transporte público con ruta asignada, deberán prestar servicio como si fuera día ordinario. La suspensión del servicio será sancionada conforme esta Ley.

## CAPÍTULO IV DIVULGACIÓN DEL ESCRUTINIO

**Artículo 186. Divulgación de los Resultados.** El Tribunal Supremo Electoral iniciará la divulgación de los resultados del escrutinio, practicado en las Mesas Electorales Receptoras, por los medios de comunicación utilizando los formatos y procedimientos para tal fin, en forma periódica.

---

**Artículo 182. Reformado por Decreto 185-2007**, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

**Artículo 187. Formato para Resultados Preliminares del Escrutinio de la mesa.** El Formato que contiene los resultados preliminares del escrutinio practicado, debe imprimirse con las medidas necesarias de seguridad y control. Una vez llenado, será firmado por todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora y remitido al Tribunal Supremo Electoral, por los medios que éste determine.

**Artículo 188. Divulgación de Resultados Preliminares.** Los resultados de la Mesa Electoral Receptora divulgados por El Tribunal Supremo Electoral son preliminares y sólo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

## **CAPÍTULO V ESCRUTINIO GENERAL DEFINITIVO**

**Artículo 189. Escrutinio General.** El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Mesa Electoral Receptora. EL Tribunal Supremo Electoral elaborará el informe final con los resultados obtenidos en las dieciocho (18) actas departamentales.

Quando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Mesa Electoral Receptora prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso.

El Tribunal Supremo Electoral podrá cuando lo estime conveniente previo a emitir la declaratoria final de elecciones verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por los demás órganos electorales.

El Escrutinio General será realizado por el Tribunal Supremo Electoral, pudiendo auxiliarse de los Partidos Políticos participantes.

## **CAPÍTULO VI DECLARATORIA DE ELECCIONES**

**Artículo 190. Determinación del Número de Votos Válidos, Blancos y Nulos.** Para la declaratoria de las elecciones, deberá determinarse el número de votos válidos obtenidos por cada Partido Político, Alianzas y Candidaturas Independientes, votos blancos y nulos.

**Artículo 191. Simple Mayoría.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por simple mayoría el número mayor de votos obtenidos por un candidato o fórmula de candidatos con relación a otro u otra.

---

Artículos 186y 189. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Para determinar la simple mayoría, cocientes y residuos electorales se tomarán en cuenta únicamente los votos válidos.

**Artículo 192. Fórmula Presidencial.** Para la declaratoria de elección de Presidente y Designados de la República se declarará electa la fórmula del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente que haya alcanzado simple mayoría de votos.

**Artículo 193. Diputados al Congreso Nacional.** La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se efectuará aplicando el procedimiento siguiente:

- 1) En cada Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente se establecerá el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido el mayor número de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar el número de cargos;
- 2) Se obtendrá el total de votos válidos de cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
- 3) El cociente departamental electoral, será el resultado de dividir el total de votos válidos obtenidos por todos los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes entre el número de cargos a elegir;
- 4) Cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente, tendrá tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas de los votos que ese Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente, haya obtenido en el departamento del cual se trate;
- 5) Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no complete el número total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo el candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, que corresponde de la lista ordenada del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados a elegirse; y,
- 6) En los departamentos en que haya de elegirse un candidato propietario y un suplente la elección será por simple mayoría;

**Artículo 194. Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, (PARLACEN).** Sin perjuicio de lo consignado en los convenios internacionales, para la aclaratoria de elección de los diputados(as) al Parlamento Centroamericano, se estará a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 125 de la presente Ley.

---

Artículo 194. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

**Artículo 195. Miembros de las Corporaciones Municipales.** Para la declaratoria de la elección de los miembros de las Corporaciones Municipales se procederá de la manera siguiente:

- 1) Para obtener el cociente electoral municipal, se dividirá el total de votos válidos depositados en el Municipio, entre el número total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos, excluyendo el Vice Alcalde;
- 2) Se declarará electo Alcalde y Vice Alcalde Municipal, a los ciudadanos que aparezcan en la nómina de candidatos del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha nómina, el equivalente a un cociente electoral municipal;
- 3) Se declarará electo primer Regidor, al ciudadano que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el Alcalde y Vice-Alcalde. En la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al Municipio; y,
- 4) Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Regidores que debe elegirse por cada municipio, se declarará electo el candidato a Regidor, que corresponde de la lista del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo municipal electoral; y así sucesiva mente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Regidores a elegirse;

**Artículo 196. Empate en las Elecciones.** Los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de elección, serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante sorteo que se celebrará en presencia de los interesados.

**Artículo 197. Vacantes antes de la Declaratoria de Elecciones.** Si en el período comprendido entre la fecha de la elección general y la declaratoria de elecciones se produce la vacante de un candidato a diputado propietario, ésta será cubierta por su respectivo suplente y esta posición a su vez, será cubierta por el primer candidato a diputado propietario más votado no electo de su Organización Política.

Si en el mismo período, ocurriere la vacante de un miembro de una Corporación Municipal, ésta será cubierta por el primer candidato a regidor no electo, en el orden de precedencia, de su Organización Política.

**Artículo 198. Plazo y Publicación.** El Tribunal Supremo Electoral hará la declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días-calendario después

de efectuadas las elecciones y ordenará, al día siguiente, su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, comunicándolo a los Poderes del Estado y a las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones generales. La comunicación se hará mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general, a cada ciudadano electo se le extenderá su respectiva credencial.

## CAPÍTULO VII

### NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y SUS EFECTOS

**Artículo 199. Nulidades.** Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación en una Mesa Electoral Receptora, Municipio, Departamento o a Nivel Nacional y los resultados del escrutinio en los tres (3) niveles electivos previstos en esta Ley.

**Artículo 200. Efectos de la nulidad.** La nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral, afectará la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad.

**Artículo 201. Nulidad de la Votación de una Mesa Electoral Receptora.** La votación en una Mesa Electoral Receptora, será nula cuando se acrediten cualquiera de las causales siguientes:

- 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor;
- 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora;
- 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio;
- 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y,
- 6) Violación del principio de secretividad del voto.

**Artículo 202. Causas de Nulidad de las Elecciones.** Son causas de nulidad de las elecciones y de su declaratoria, las siguientes:

- 1) Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
- 2) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
- 3) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
- 4) Si se utilizó coacción por parte de funcionarios o empleados públicos, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armados de cualquier naturaleza;
- 5) Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato;

- 6) Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales;
- 7) Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada;
- 8) Si existe fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección; y,
- 9) Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.

**Artículo 203. Acción de Nulidad.** Contra la votación y la declaratoria de elecciones, sólo procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

**Artículo 204. Plazo para la Acción de Nulidad.** La acción de nulidad contra las votaciones podrá ejercitarla cualquier ciudadano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la práctica de las mismas y contra la declaratoria de elecciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**Artículo 205. Trámite de Nulidad.** Toda demanda de nulidad, deberá presentarse por escrito concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes; sin perjuicio de que el Tribunal Supremo Electoral pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. La demanda de nulidad deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito correspondiente.

**Artículo 206. Reposición de elección y rectificación de declaratoria.** Declarada la nulidad de una votación, el Tribunal Supremo Electoral la mandará reponer dentro de los diez (10) días-calendario siguientes. Si la nulidad fuere de la declaratoria de elección, éste deberá rectificarla de inmediato y hacer la respectiva publicación.

**Artículo 207. Recurso de Amparo sobre las Acciones de Nulidad.** La resolución sobre una acción de nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral agota la vía administrativa y contra ella solo procederá el recurso de amparo, el cual deberá interponerse en el término de diez (10) días hábiles.

## TÍTULO XII DELITOS Y FALTAS ELECTORALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 208. Competencia para Conocer de los Delitos y Faltas Electorales.** La Justicia Ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, excepto las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponde imponer al Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley.

**Artículo 209. Coacción y Amenaza Electoral.** Serán sancionados con la pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años:

- 1) Quien, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro mediante el uso o no de violencia, ejercer sus derechos electorales;
- 2) Quien no permitiere o por cualquier medio obstaculizare a los organismos electorales, la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;
- 3) Quienes alteren u obstaculicen cualquier acto legítimo de propaganda electoral;
- 4) Quien impida a los organismos electorales o a cualquiera de sus miembros, el cumplimiento de sus funciones; y,
- 5) Quien impida la apertura de la votación, la interrumpa o cambie de local.

**Artículo 210. Falsificación de Documentos Electorales.** La falsificación de documentos electorales constituye delito de falsificación de documentos públicos y será penado de conformidad al Código Penal.

**Artículo 211. Documentos Electorales.** Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

- 1) El Censo Nacional Electoral;
- 2) Los Listados de Electores;
- 3) Los Cuadernos de Votación;
- 4) Las Actas de los Organismos Electorales;
- 5) Las listas de los electores inhabilitados;
- 6) Certificaciones de resultados y de cualquier otra clase, utilizadas en el proceso electoral;
- 7) Las propuestas por escrito de los Partidos Políticos para integrar Organismos Electorales;
- 8) La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;
- 9) Las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral;
- 10) Las Papeletas Electorales;
- 11) Las Tarjetas de Identidad; y,
- 12) Las nóminas de candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 212. Otros Delitos Electorales.** Serán penados con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, quienes incurran en los actos siguientes:

- 1) Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos;
- 2) Inexactitud maliciosa en la elaboración del Censo Nacional Electoral, sus copias, papeletas y demás documentos electorales;

- 3) Cambio injustificado del tiempo y lugares donde debe practicarse una elección;
- 4) Irregularidad en la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras, tales como:
  - a) Instalar una Mesa Electoral Receptora sin autorización del Tribunal Supremo Electoral; y,
  - b) Usurpar cualquiera de los cargos de la Mesa Electoral Receptora;
- 5) Impedir a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, la revisión de las urnas antes de iniciar la votación y al terminarla, así como la revisión de los votos en el escrutinio;
- 6) Anotación maliciosa e incorrecta en el cuaderno de votación o en el contenido de las papeletas electorales;
- 7) Violación de la secretividad del voto, cuando no sea imputable al elector;
- 8) Declaratoria de elección en personas no electas;
- 9) Alteración del número de papeletas con relación al acta de apertura y de votos en relación con el Acta de Cierre de la Mesa Electoral Receptora;
- 10) Impedir o suspender, sin motivo justificado, cualquier acto electoral;
- 11) Retardar u omitir intencionalmente, la remisión de la documentación y material electoral utilizado en las elecciones;
- 12) Extraer los votos depositados antes de verificarse el escrutinio o sustracción del material electoral de la Mesa Electoral Receptora;
- 13) Retener el material electoral;
- 14) Ejercer el sufragio hallándose inhabilitado o votar más de una vez;
- 15) Suplantar a otra persona en el ejercicio del sufragio;
- 16) Comprar o vender el voto;
- 17) Anular el voto, alegando causales que no estén comprendidas en la presente Ley;
- 18) Omitir la firma, por parte del Presidente o Secretario de la Mesa Electoral Receptora, en la papeleta electoral;
- 19) Obstaculizar el desarrollo del Cronograma de Actividades del Tribunal Supremo Electoral; y,
- 20) Alterar las bases de datos, que contiene el Censo Nacional Electoral, las que sirven de base para su elaboración, las que contienen la información de escrutinios y las demás relacionadas con la documentación electoral.

Cuando los actos indicados fueren cometidos por funcionarios o empleados públicos, éstos serán sancionados, además con la pena de inhabilitación especial.

**Artículo 213. No Participación de Extranjeros en Política.** Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma la función electoral o se inmiscuya públicamente en asuntos políticos internos.

El extranjero que en forma ilícita porte Tarjeta de Identidad como hondureño y que ejerza el sufragio, será sancionado con la pena de diez (10) años de reclusión, sin perjuicio de su expulsión del país al término de la condena.

**Artículo 214. Destrucción de Propaganda.** Quienes dolosamente deterioren o destruyan propaganda electoral colocada en lugares públicos autorizados, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

**Artículo 215. Inasistencia Injustificada.** El Miembro del Organismo Electoral que incumpla con sus obligaciones sin justa causa, será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral con dos (2) salarios mínimos;
- 2) Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales, con un (1) salario mínimo; y,
- 3) Los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, con un cuarto (¼) de salario mínimo.

**Artículo 216. Multas Impuestas por el Tribunal.** Las multas establecidas en esta Ley, serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral e ingresarán a la Tesorería General de la República.

Para la aplicación de dichas multas, se entenderá como salario mínimo, el salario mínimo mensual fijado en su grado más alto.

**Artículo 217. Exigencia de las Multas.** Las multas impuestas no pagadas durante los ocho (8) días siguientes al de su notificación, serán perseguidas por la vía de apremio.

**Artículo 218. Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones.** Para la aplicación de las sanciones administrativas y pecuniarias, el Tribunal Supremo Electoral emplazará a los interesados a una audiencia, que se llevará a cabo dentro los Cinco (5) días hábiles, para que concurran con las pruebas que estimen pertinentes en sustento de sus alegaciones. Si existieran pruebas que evacuar señalará un término de ocho (8) días hábiles para la ejecución de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la última notificación.

Contra estas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, en el acto de la notificación o el siguiente día hábil.

**TÍTULO XIII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 219. Miembros de las Corporaciones Municipales.** Las Corporaciones Municipales están integradas por un Alcalde, un Vice-Alcalde y por un número de Regidores que se determinará en la forma siguiente:

- 1) Municipios hasta de cinco mil (5,000) habitantes, cuatro (4) Regidores;
- 2) De cinco mil uno (5,001) a diez mil habitantes, seis (6) Regidores;
- 3) De diez mil uno (10,001) a ochenta mil (80,000) habitantes, ocho (8) Regidores; y,
- 4) Municipios con más de ochenta mil (80,000) habitantes y cabeceras departamentales, diez (10) Regidores.

**Artículo 220. Introducción Libre de Impuestos.** Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de computación, y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del Partido Político, sin que el valor de los impuestos a pagar exceda de Dos Millones de Lempiras (L 2.000.000.00).

Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales.

El Tribunal Supremo Electoral estará exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como, sobre los bienes y servicios que adquiera.

**Artículo 221. Franquicia Postal y Telefónica.** El Tribunal Supremo Electoral gozará de franquicia postal, telegráfica, telex, fax, líneas telefónicas, líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico e Internet y cualquier otro medio oficial, para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, desde la convocatoria hasta la declaratoria de las elecciones generales. La preparación, simulacros y transmisión de los resultados electorales en los procesos de elecciones primarias y generales, será por cuenta de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

---

**Artículo 220. Reformado por Decreto 35-2008**, del 22 de abril de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,640 del 23 de junio de 2008.

Los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales gozarán de franquicia, únicamente el día de las votaciones.

**Artículo 222. Secretaría de Educación y Demás Instituciones.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, un año antes de la práctica de las Elecciones Primarias y Generales, pondrá a la disposición del Tribunal Supremo Electoral, el inventario actualizado de edificios o centros educativos oficiales y privados en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío; nombre de la escuela o instituto; nombre, número de calle o avenida y lugar.

Deberá indicarse en el inventario, cuantas aulas adecuadas tiene la escuela o instituto para instalar las Mesas Electorales Receptoras.

En el mismo término señalado en el párrafo anterior, deberán las demás Secretarías de Estado y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, para su uso el día de las elecciones, los edificios o locales adecuados para la instalación de Mesas Electorales Receptoras.

**Artículo 223. Cartografía.** La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Instituto Geográfico Nacional, Dirección Ejecutiva de Catastro y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, copia de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, así como toda la demás colaboración que este Organismo requiera.

**Artículo 224. Inventario de Nomenclatura de los Municipios.** Las Municipalidades de toda la República, siempre que se les solicite, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, la información cartográfica e inventario de la nomenclatura de su municipio por aldea, barrio, colonia y caserío.

**Artículo 225. Dirección de Migración y Extranjería.** La Secretaría en los Despachos de Interior y Población por medio de la Dirección de Migración y Extranjería, deberá proporcionar al Tribunal Supremo Electoral los listados siguientes:

- 1) Listado de los hondureños que han salido y no han regresado al país durante los dos (2) últimos años, antes de la fecha de las elecciones generales;
- 2) Hondureños naturalizados que tienen más de dos (2) años consecutivos de residir en el extranjero;
- 3) Los extranjeros residentes; y,
- 4) Control de refugiados.

**Artículo 226. Transporte, Vigilancia y Custodia.** El Tribunal Supremo Electoral será el responsable de la Custodia, Transporte y Vigilancia del material electoral. Para tal efecto el Presidente de la República un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de la misma, pondrá bajo su disposición a las Fuerzas Armada.

El Tribunal Supremo Electoral para los efectos del párrafo anterior, nombrará custodios electorales, debidamente acreditados con instrucciones específicas y bajo cuya dirección estará el personal de las Fuerzas Armadas que desempeñará las labores antes señaladas.

El Tribunal Supremo Electoral hará las previsiones presupuestarias correspondientes para atender y satisfacer los gastos en que incurra el concepto de apoyo logístico en el proceso electoral, debiendo remitir al Congreso Nacional el cálculo estimado de los valores correspondientes a los gastos de transporte y por la divulgación de los programas de gobierno en que incurran los Partidos Políticos que participen en el proceso eleccionario, para el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

**Artículo 227. Vehículos Automotores de las Dependencias del Estado.** El Presidente de la República, Secretarios de Estado, Presidentes y Gerentes de las instituciones desconcentradas y descentralizadas del Estado y Alcaldes Municipales, deberán ordenar a todas sus dependencias, que treinta y seis (36) horas antes de la apertura de las elecciones, hasta las dieciséis horas (4:00 p.m.) del día siguiente, todos los vehículos automotores de sus dependencias, deberán estar a disposición del Tribunal Supremo Electoral y solamente con autorización de éste, podrán ser movilizados de sus lugares de estacionamiento.

Quedan exentos de esta disposición, los vehículos automotores de servicio de emergencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Cuerpo de Bomberos, Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Policía Nacional vigilará el cumplimiento de la presente disposición.

Si cualquier poder del Estado o Institución descentralizada o desconcentrada necesitare la circulación de uno o varios vehículos automotores en la fecha indicada, deberá solicitar la autorización del Tribunal Supremo Electoral, indicando el motivo o necesidad de su uso; el cual resolverá lo procedente.

---

Artículo 226 párrafo final, Reformado por Decreto 35-2008, del 22 de abril de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,640 del 23 de junio de 2008.

## TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 228. Documentos Públicos.** Los documentos electorales son públicos, cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos.

**Artículo 229. Colaboración de los Medios de Comunicación con el Tribunal Supremo Electoral.** Los medios de comunicación, radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deberán colaborar de manera especial con el Tribunal Supremo Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

**Artículo 230. Anexo de Texto Constitucional.** El Tribunal Supremo Electoral determinará los artículos constitucionales relacionados con esta Ley que deberán ser agregados mediante anexo a toda edición oficial de la misma.

**Artículo 231. Artículo Derogatorio.** La presente Ley deroga la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto Legislativo No. 53 del 20 de abril de 1981, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.23,407 del 19 de mayo de 1981 y sus reformas.

## TÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 232. Cesantía de los Empleados del Tribunal Nacional de Elecciones.** Los empleados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley laboraren en el Tribunal Nacional de Elecciones, pasarán a formar parte del Tribunal Supremo Electoral por un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Durante este período, el Tribunal Supremo Electoral, mediante la contratación de una firma extranjera consultora comprobada experiencia en la materia y contratada por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, procederá a evaluar el personal, cancelando a los empleados y funcionarios que no aprueben la evaluación, previo al pago de las prestaciones laborales.

Los empleados y funcionarios que aprueben la evaluación pasarán a formar parte del Tribunal Supremo Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales.

Durante el plazo indicado en el párrafo primero de este Artículo, los empleados y funcionarios del Tribunal Nacional de Elecciones tendrán derecho al retiro voluntario y al pago de las respectivas prestaciones laborales.

**Artículo 233. Traspaso de Activos y Pasivos.** Los activos y pasivos del Tribunal Nacional de Elecciones pasarán al Tribunal Supremo Electoral a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Éste levantará el inventario y acta respectiva. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dispondrá que se provean los fondos adicionales necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 234. Suspensión de Elección de Diputados al Parlamento centroamericano.** En las elecciones primarias y nacionales correspondientes al año 2005 no se convocará ni practicará elecciones para la escogencia de Diputados al Parlamento Centroamericano, en virtud de haber sido declarados electos, los ciudadanos que ocuparán los citados cargos en el período 2006-2011.

**Artículo 235. Adecuación de los Estatutos de los Partidos políticos a esta ley.** Dentro de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los Partidos Políticos deberán adecuar su declaración de principios, estatutos y programas de acción política, a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 236. De la Amnistía Publicitaria.** Se establece un período de amnistía de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para que los Movimientos Internos, Partidos Políticos y los aspirantes a cargos de elección popular, procedan al retiro o destrucción de la propaganda electoral que se encuentre en lugares, sitios o vías públicas.

**Artículo 237. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de abril de dos mil cuatro.

**PORFIRIO LOBO SOSA  
PRESIDENTE**

**JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO  
SECRETARIO**

**MARIA A. BOTTO HANDAL  
SECRETARIA**

Al Poder Ejecutivo.  
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2004.

**VICENTE WILLIAMS AGASSE  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LEY**

**EI SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y  
JUSTICIA  
JORGE RAMÓN HERNANDEZ AL CERRO**

**LEY DE  
FINANCIAMIENTO,  
TRANSPARENCIA  
Y FISCALIZACIÓN  
A PARTIDOS  
POLÍTICOS Y  
CANDIDATOS**



**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República, Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. En el cual la soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación.

**CONSIDERANDO:** Que los partidos políticos son una necesidad social, por medio de los cuales se canalizan las aspiraciones democráticas de la población, en procura de bienestar público, los cuales están regulados en el Decreto No. 44-2004 del 1 de abril de 2004, contentivo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 51 de la Constitución de la República, “para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales. La Ley que regule la materia electoral únicamente podrá ser reformada o derogada por mayoría calificada de los dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste”.

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de lo contenido en los artículos 70 numeral 3 sobre “Derechos”, 81 numeral 1 sobre el “patrimonio de los partidos políticos”, 82 “sobre la deuda política” y otros aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, es escasa la regulación sobre el financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, lo que hace necesario emitir un nuevo instrumento legal que sistemáticamente, permita mayor transparencia y fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos públicos de los partidos políticos y sus movimientos internos, sus candidaturas, candidaturas independientes y alianzas entre partidos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Atribución I del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA**

La siguiente:



**LEY DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA  
Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y  
CANDIDATOS**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.** La presente Ley es de orden público, de observancia general y obligatoria; tiene por objeto establecer las normas relativas al Sistema de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Ingresos y Egresos de los Recursos de los Partidos Políticos, Movimientos Internos de los Partidos políticos, sus Candidatos y Candidatas, Alianzas entre los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

**ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS RECTORES DEL FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN.** En la aplicación de las normas en la materia de la presente Ley, se deben observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad contable, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, equidad, todos rectores de la función electoral;

- 1) **EQUIDAD:** Que los sujetos obligados sean reconocidos en igualdad de derechos y, tratándose de recursos financieros, su acceso en proporción a sus resultados electorales.
- 2) **IMPARCIALIDAD:** La actuación objetiva, libre de prejuicios y consideraciones subjetivas, de las autoridades responsables en el ejercicio de sus atribuciones.
- 3) **LEGALIDAD:** Garantía formal para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la presente Ley y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos hondureños como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales.
- 4) **MÁXIMA PUBLICIDAD:** La obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de la sociedad toda la información relevante sobre estructura, atribuciones, estrategias, evaluaciones y decisiones.

- 5) **OBJETIVIDAD CONTABLE:** Que los estados financieros de los sujetos obligados deben proporcionar información fiable sobre sus resultados de operación y situación financiera.
- 6) **PARIDAD:** El acceso en igualdad de Condiciones de hombres y mujeres en el acceso a los cargos de representación política.
- 7) **RENDICIÓN DE CUENTAS:** La obligación de los sujetos obligados de informar sobre la utilización del recurso público a la sociedad.
- 8) **TRANSPARENCIA:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa a los actos de los sujetos obligados y el acceso a dicha información.

**ARTÍCULO 3.- AUTORIDADES COMPETENTES.** El debido cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley corresponde al Tribunal Supremo Electoral (TSE), a través de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización. Sin perjuicio que en materia de Transparencia concurre el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

Para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización están obligados a cooperar con la Unidad:

- 1) El Tribunal Superior de Cuentas (TSE);
- 2) El Ministerio Público;
- 3) La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 5) La Administración Tributaria y Aduanera; y,
- 6) La Comisión Interinstitucional para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Todas las que en su conjunto, de inteligencia Financiera para el combate al Financiamiento de los sujetos obligados mediante dinero incierto de procedencia ilícita o no.

**ARTÍCULO 4.- SUJETOS OBLIGADOS.** En la aplicación de la presente Ley son sujetos obligados:

- 1) Los Partidos Políticos, sus Candidatos y Candidatas;
- 2) Los Movimientos Internos de los Partidos Políticos; y,

- 3) Las Alianzas entre los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes.

Asimismo, tienen responsabilidad los donantes y las institucionales fiduciarias y bancarias en los términos que la señale.

**ARTÍCULO 5.- GLOSARIO.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) **APORTE:** Es la contribución monetaria en efectivo, cheque o depósito interbancario destinados a los fines descritos en el numeral anterior.
- 2) **APORTE EN ESPECIE:** Es la contribución no monetaria que recibe el sujeto obligado, destinada a apoyar la actividad política, como ser la entrega de bienes, suministros, propaganda, contrato por terceros, entre otros.
- 3) **AUDITORÍAS DOCUMENTALES:** Son las diligencias ordenadas por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización para la revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos y demás sujetos obligados que reciben aportes en especie o monetarios, con la finalidad de conocer el manejo de los recursos financieros y su situación contable.
- 4) **AUDITORÍAS IN SITU:** Es la Supervisión presencial a los eventos públicos de los candidatos de Partidos Políticos, candidatos de movimientos internos y candidaturas independientes ordenadas por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, que tienen por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y veracidad de los informes presentados ante la propia Unidad.
- 5) **AUTONOMÍA TÉCNICA, OPERATIVA, FUNCIONAL, DE GESTIÓN Y PRESUPUESTARIA.** Es la Facultad de la Unidad, integrada en el Tribunal Supremo Electoral (TSE), para actuar por sí misma en cuanto a sus competencias técnicas, operativas, administrativas, procedimentales, presupuestarias y de sanción de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos.
- 6) **CAMPAÑA ELECTORAL.** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores del proceso electoral con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos y programas de gobierno, así como promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar el voto de los electores.
- 7) **CONFIRMACIONES CON TERCEROS:** Es la atribución de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de solicitar información a personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas relativas a operaciones celebradas entre Partidos Políticos y/o candidatos.

- 8) **DEUDA POLITICA:** Es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del Proceso Electoral, de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido Político que participó en las elecciones generales.
- 9) **DONANTE:** Persona natural o jurídica que realiza aportes en efectivo, cheque o depósito y también en especie a los partidos políticos, a los movimientos, a las candidaturas independientes y a las Alianzas para que esté en consonancia que sería sujeto obligado.
- 10) **FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS ESPECÍFICAS:** Es el financiamiento público otorgado anualmente a los Partidos Políticos en tres (3) entregas, una cada cuatro (4) meses y que asciende al diez por ciento (10%) anual que sobre el total de su Deuda Política obtienen en año electoral los Partidos Políticos con representación en el Congreso Nacional y que hayan obtenido el dos por ciento (2%) del umbral de votación.
- 11) **FINANCIAMIENTO PRIVADO:** Aportaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, incluyendo donaciones, herencias y legados a su favor de sujetos obligados. Los límites y restricciones al respecto deben ser regulados de acuerdo a lo que establezca la presente Ley.
- 12) **FINANCIAMIENTO PÚBLICO:** Contribución otorgada por el Estado para la consolidación y funcionamiento de la institucionalidad política, depositada en el Fondo de Financiamiento administrado por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización. El Financiamiento Público comprende el financiamiento otorgado para actividad política específica a los Partidos con representación en el Congreso Nacional y que hayan alcanzado el umbral de votación del dos por ciento (2%) así como en año electoral, la Deuda Política.
- 13) **FONDO DE FINANCIAMIENTO:** Recursos económicos depositados en el Tribunal Supremo Electoral. (TSE) y administrados por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, que se integran por el aporte estatal por concepto de actividades políticas específicas y, en año electoral, por la Deuda Política.
- 14) **FONDOS PÚBLICOS:** Todos los recursos financieros de carácter tributario y no tributario que se generan, obtienen u originan en la producción o prestación de bienes y servicios que las entidades públicas realizan. Se orientan a la atención de los gastos del presupuesto público.

- 15) **LÍMITE DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL:** Límite de las erogaciones que pueden ser realizadas durante los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales por los Partidos Políticos, sus Candidatos y Candidatas, Movimientos Internos y Alianzas o Candidatos Independientes. Los límites deben ser establecidos para cada proceso electoral general por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y controlados por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, en cumplimiento a la fórmula establecida en la presente Ley.
- 16) **MEDIOS DE COMUNICACIÓN:** Cualquier medio de difusión televisiva abierta o por sistemas de distribución de cable, radial o impresas, así como medios digitales, impresos, páginas de internet que vendan publicidad y cualquier otro mecanismo de publicidad masiva análogo.
- 17) **PARTIDO POLÍTICO:** Instituciones de derecho público que gozan de los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la presente Ley, así como las demás disposiciones en la materia.
- 18) **PRÉSTAMOS PERSONALES:** Las operaciones que realizan los sujetos obligados por la presente Ley con terceros, que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.
- 19) **PROPAGANDA ELECTORAL:** Es la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir el voto a favor de determinado candidato, Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, utilizando principalmente los medios masivos de comunicación.
- 20) **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS O UNIDAD:** Unidad adscrita al Tribunal Supremo Electoral (TSE), encargada de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos y privados de los Sujetos Obligados, su fiscalización y sus sanciones.

## **CAPÍTULO II**

### **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 6.- CREACIÓN, NATURALEZA, ADSCRIPCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN.** Créase en el Tribunal Supremo Electoral (TSE) la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, la que cuenta con autonomía técnica, operativa, funcional y de gestión y presupuestal en términos de las leyes aplicables a la materia.

Es responsable, en relación con los sujetos obligados, de:

- 1) La legal afectación del financiamiento público y privado para actividades específicas y de procesos electorales;
- 2) La máxima publicidad del uso de sus recursos financieros;
- 3) La vigilancia y control de los ingresos y egresos;
- 4) De su puntual rendición de cuentas;
- 5) De la fiscalización de los recursos provenientes del financiamiento público, privado y de la documentación correspondiente;
- 6) De las acciones necesarias para la detección del origen, monto, destino y aplicación del dinero y aportaciones en especie de procedencia incierta hacia las organizaciones políticas y sus candidatos; y,
- 7) De la aplicación del régimen de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

En el marco de una investigación originada por una operación sospechosa, la Unidad tiene competencia para solicitar directamente información bancaria, fiscal y fiduciaria de los sujetos obligados que reciban aportes en especie o monetario.

**ARTÍCULO 7.- INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD.** La Unidad está dirigida por tres (3) comisionados electos por el Congreso Nacional, quienes deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral (TSE), además están sujetos a las prohibiciones para ostentar tal cargo y la de no haber sido candidato a puesto de elección popular ni haber ostentado cargo de autoridad partidaria en los seis (6) años previos a su designación; tampoco deben haber sido apoderado legal de Partido o movimiento político alguno, ni tener conflicto de intereses en relación con las funciones a su cargo. Debe contar con probada experiencia en el perfil profesional requerido. Los Comisionados deben devengar los mismos emolumentos que los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Los Comisionados, en el cumplimiento de sus atribuciones, tienen la facultad de contar con el apoyo de los órganos que se considere conveniente para el pleno ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 8.- MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA UNIDAD.** El Procedimiento de elección que realice el Congreso Nacional para la elección de los Comisionados de la Unidad debe desarrollarse conforme a las etapas siguientes:

- 1) Una comisión integrada por representantes de todos los Partidos Políticos representados en el Congreso Nacional, invitará a una selección abierta mediante convocatoria pública;
- 2) Se abrirá un período de registro durante diez (10) días hábiles;
- 3) La Comisión seleccionará una nómina de treinta (30), diez (10) candidatos por cada comisionado a elegir, los que obtengan el mayor puntaje en el análisis curricular;
- 4) Los Seleccionados comparecerán ante la Comisión para entrevistas en audiencias públicas; y,
- 5) Los candidatos que obtengan el mayor puntaje integrarán una terna para cada comisionado a elegir, la que se someterá al pleno del Congreso Nacional.

El Congreso Nacional debe pedir el acompañamiento de Organismos de la Sociedad Civil para que observen el proceso, el que se regirá por los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.

**ARTÍCULO 9. ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS COMISIONADOS.** Los Comisionados de la Unidad deben ser electos por el Congreso Nacional con la votación de las dos terceras (2/3) partes de los Diputados que lo integran, duran en el cargo seis (6) años y sólo puede ser removidos por faltas graves mediante Decreto del Congreso Nacional cuando se comprobare plenamente, el incumplimiento o falta grave en el ejercicio de su cargo, tutelándoles las garantías del debido proceso.

Son faltas graves:

- 1) Cometer cualquier delito contra la administración pública;
- 2) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

- 3) Notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- 4) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren legalmente impedidos;
- 5) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones violentando disposiciones legales;
- 6) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; y,
- 7) Dejar injustificadamente de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

#### **ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD.**

La Unidad tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Supervisar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, de lo establecido en la presente Ley y la legislación electoral, relativas al financiamiento público y privado, la transparencia y la fiscalización de los fondos, aportaciones en dinero o en especie y para ingresos destinados a sufragar gastos de las actividades de los referidos sujetos obligados;
- 2) Llevar e Integrar un Registro de Auditores para efectuar las tareas de fiscalización;
- 3) Realizar auditorías técnicas especializadas con el objeto de verificar los procesos de contribuciones, aportes y gastos en dinero o en especie a los sujetos obligados;
- 4) Elaborar los formatos para la presentación de los estados financieros e informes y notificaciones de registro de aportaciones a que se refiere la presente Ley y la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas;
- 5) Verificar los estados financieros, informes y notificaciones de registro de aportaciones de los sujetos obligados que reciben aportaciones monetarias o en especie;
- 6) Auditar los estados financieros de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral de los sujetos obligados que reciben aportaciones monetarias o en especie;
- 7) Recibir los estados financieros auditados y demás informes establecidos en los artículos 15 numeral 4) y 87 de la Ley Electoral y de las organizaciones Políticas que contenga los ingresos y egresos con el detalle del origen, monto, destino y aplicación de los mismos;

- 8) Realizar los análisis e investigaciones necesarias para comprobar la conformidad de los estados financieros e informes presentados por los sujetos obligados;
- 9) Elevar, en apelación al pleno del Tribunal Supremo Electoral (TSE) las impugnaciones contra las resoluciones que emita la Unidad, luego de los procedimientos de investigación;
- 10) Notificar al Tribunal Supremo Electoral (TSE) las resoluciones que emitida por la Unidad, que hayan causado estado para su ejecución;
- 11) Recibir de los sujetos obligados para su registro, la notificación de las contribuciones y donaciones en general;
- 12) Realizar investigaciones especiales, de oficio o a petición de parte, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos en monetario o en especie aportados para la campaña electoral (propaganda electoral) a los sujetos obligados;
- 13) Requerir, en el marco de una investigación originada por una operación sospechosa y cuando lo estime pertinente a las instituciones correspondientes la información bancaria, fiscal y fiduciaria de los sujetos obligados;
- 14) Notificar a las autoridades competentes la comisión de presuntos delitos o irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones;
- 15) Sancionar, en primera instancia, a los sujetos obligados que infrinjan las disposiciones de la presente Ley;
- 16) Supervisar en todo tiempo el patrimonio y los recursos financieros de los Partidos Políticos;
- 17) Vigilar, en el marco de la legislación de la materia aplicable a la presente Ley, el debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados, de la obligación de transparencia, incluyendo la debida inserción de la información en el Portal Único del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IAIP), así como en sus propios portales electrónicos;
- 18) Monitorear los medios de comunicación impresos y digitales, así como facilitar a la ciudadanía el acceso a los reportes generados de monitoreo de medios de comunicación; y,
- 19) La demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

## TÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 11.- REGISTRO DE APORTES.** Los recursos provenientes del financiamiento público como privado de los sujetos obligados, deben depositarse en cuentas bancarias diferenciadas atendiendo al tipo de financiamiento de que se trate y en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, a nombre de los sujetos obligados tratándose de candidatos y a la orden de las autoridades que determinen los estatutos, en el caso de los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 12.- REGISTROS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.** Los Movimientos Internos deben designar a una persona durante su vigencia, para que reciba aportaciones o contribuciones de personas naturales o jurídicas, la que debe ser autorizada por el Partido Político respectivo. Dicha persona tiene la obligación de abrir las cuentas bancarias a nombre del movimiento en instituciones del Sistema Financiero Nacional y es la responsable de rendir cuentas ante la Unidad, a través del Partido Político, una vez que se haya disuelto el respectivo movimiento.

**ARTÍCULO 13.- IMPEDIMENTO DE PRÉSTAMOS PARA FINANCIAMIENTO.** Los sujetos obligados pueden obtener financiamiento por concepto de préstamo siempre y cuando sean debidamente documentados con instituciones bancarias o instituciones crediticias u otras personas, incluyendo personas naturales autorizadas por la Ley para tal fin, respetando los techos estipulados en la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.- ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DE GASTOS DE CAMPAÑA.** El Tribunal Supremo Electoral (TSE), diez (10) días después de la convocatoria de elecciones primarias y diez (10) días después de la convocatoria de las elecciones generales, debe determinar en los niveles de manera diferenciada por tipo de elección, los límites de gastos de campaña electoral conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 15.- FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.** Los límites o topes para gastos de campaña electoral, según el nivel electivo, se deben fijar para cada proceso electoral según la fórmula prevista en los párrafos siguientes.

En el caso del nivel electivo de Presidente y Designados multiplicando el número total de ciudadanos registrados en el Censo Nacional Electoral por el doble del costo por voto actualizado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE). En el caso del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional

multiplicando el número total de ciudadanos registrados en el Censo Departamental Electoral por el doble del costo por voto actualizado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE). Se dividirá entre el número depuestos a competir en el respectivo Departamento. En el caso del nivel electivo de Corporaciones Municipales se tomará el número de electores en el municipio de que se trate, multiplicado por el doble del costo por voto.

**ARTÍCULO 16.- CONCEPTOS CONSIDERADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.** Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos de campañas electorales los conceptos siguientes:

- 1) **GASTOS DE PROPAGANDA:** Comprenden los realizados en vallas, mantas, volantes, pancartas, equipos de Sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y cualquier otro gasto que tenga por propósito atraer, motivar y convencer a los electores de votar por una candidatura determinada;
- 2) **GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- 3) **GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto los sujetos obligados como el medio impreso; deben identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y,
- 4) **GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos Políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, que no pueden ser solventados con el aporte de la deuda política.

## **CAPÍTULO II FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 17.- FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES POLÍTICAS ESPECÍFICAS.** Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas, a saber:

- 1) Fortalecimiento institucional;
- 2) Capacitación política permanente;
- 3) Fomento al liderazgo de mujeres, y,
- 4) Fomento al liderazgo de la juventud.

El monto del financiamiento debe ser el equivalente al diez por ciento (10%) de la Deuda Política que cada Partido Político con representación en el Congreso Nacional hubieren obtenido en las últimas elecciones generales, así como el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos, tomando como base el nivel electivo de mayor votación en dichas elecciones.

**ARTÍCULO 18.- DEUDA POLÍTICA.** La Deuda Política es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido que participó en las elecciones generales.

La Deuda Política debe ser fijada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, considerando para tal fin la situación económica del país. El costo real de las campañas políticas y la actualización monetaria.

**ARTICULO 19.- PRESUPUESTO PARA LA VERIFICACIÓN LAS ELECCIONES PRIMARIAS.** El Estado debe asignar al Tribunal Supremo Electoral (TSE) recursos económicos suficientes para apoyar la verificación de las Elecciones Primarias de los partidos políticos.

### **CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO**

**ARTÍCULO 20.- CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Es financiamiento privado todo aporte monetario o en especie, que los sujetos obligados reciben de personas naturales o jurídicas por medio de contribuciones, donaciones, herencias o legados a su favor, autofinanciamiento o financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y, en su caso, cualquier otro ingreso lícito y de origen cierto, sujeto al control de financiamiento de la presente Ley.

Tratándose de los sujetos obligados distintos a los Partidos Políticos, se debe entender legalmente aptos para recibir financiamiento privado cuando se encuentren debidamente registrados ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización.

**ARTÍCULO 21.- REGISTRO DE INGRESOS.** Todos los ingresos de los sujetos obligados se registrarán contablemente cuando se reciban. Las contribuciones que sean en efectivo se deben registrar cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o en los casos permitidos por la presente Ley, cuando este sea recibido. Los aportes en especie se deben registrar cuando se reciba el bien o servicio, en los formatos que para tal efecto apruebe la Unidad.

Los donantes deben ser registrados en los libros contables de cada Partido Político bajo responsabilidad del designado para la administración de los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 22.- REGISTRO DE APORTACIONES SUPERIORES A CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS.** Los aportes monetarios o en especie deben ser notificados a la Unidad. Aquellos de estos que sean superiores a ciento veinte (120) Salarios Mínimos deben realizarse mediante cheque o transferencia electrónica bancaria, con la finalidad que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante, como ser: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular y, en el caso del beneficiario: nombre y apellidos, número de cuenta y banco de destino, generando las alertas financieras que el caso amerite.

**ARTÍCULO 23.- LÍMITES. DE LAS APORTACIONES DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.** Las personas naturales sólo pueden realizar aportaciones monetarias que equivalgan hasta doscientos (200) salarios mínimos y, las personas jurídicas sólo pueden aportar hasta el equivalente a mil (1000) salarios mínimos.

Todas las contribuciones deben ser registradas y sus aportantes debidamente identificados conforme lo dispuesto en este Capítulo, quedando prohibidas las simulaciones de contribuciones efectuadas usando a terceros. La infracción de esta norma está sujeta a las sanciones penales correspondientes.

**ARTÍCULO 24.- PROHIBICIÓN DE APORTACIONES.** Se prohíbe a los sujetos obligados, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones de entidades o empresas públicas o con participación del Estado;
- 2) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;

- 3) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada o descentralizada, sin previa autorización de éstos. Se prohíbe que sin la autorización respectiva se pueda constituir las deducciones. La omisión de la autorización constituye un hecho delictivo;
- 4) Subvenciones o subsidios de gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras;
- 5) Contribuciones de instituciones religiosas de cualquier denominación; y,
- 6) Contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen excepto en el caso que haya un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los recursos o bienes del Estado no pueden ser utilizados ilícitamente para actividades electorales, quienes contravengan esta disposición son administrativa, civil y penalmente responsables.

Los sujetos obligados infractores de las anteriores prohibiciones deben ser sancionados con una multa equivalente al doble del monto ilegalmente recibido, sin perjuicio en su caso de la cancelación de su personalidad jurídica, estipulada en el Artículo 96 numeral 3) y en el Título V, Capítulos 1, 11 y III de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

**ARTÍCULO 25.- DOCUMENTACIÓN DE APORTACIONES.** Las aportaciones privadas que reciban los sujetos obligados, deben ser respaldadas con documentos impresos, en original y dos (2) copias, con el nombre del Partido Político, Candidatura Independiente o Candidatos o Candidatas, según sea el caso, que debe extender el receptor; conforme al formato debidamente registrado ante la Unidad, el cual como mínimo debe contener la información siguiente:

- 1) Detalle del monto recibido;
- 2) Especificación de la forma de entrega de la aportación, en efectivo o en cheque, debiendo en este caso consignar el número de cheque y el banco emisor del mismo;
- 3) Nombres y apellidos del aportante y número de la Tarjeta de Identidad si es persona natural, o denominación social en caso de ser persona jurídica, datos del registro mercantil y número del Registro Tributario Nacional;

- 4) Nombres y apellidos de la persona que recibe la contribución;
- 5) Lugar y fecha; y,
- 6) Firma, sello y carácter con que actúa el que recibe la contribución.

**ARTÍCULO 26.- COLECTAS POPULARES.** Las colectas populares deben ser autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en no más de cinco (5) días a través de la Unidad.

Los montos de los fondos provenientes de las mismas deben ser certificados por el responsable financiero de los sujetos obligados y se debe reportar a la Unidad dentro de los cinco (5) días siguientes al que se haya verificado dicha colecta.

La Unidad puede desplegar mecanismos de auditoria en el lugar durante el desarrollo de las colectas.

**ARTÍCULO 27.- FORMATOS.** Los estados financieros, informes y notificaciones de registro de aportaciones a que se refiere la presente Ley, se deben presentar a la Unidad en los formatos que para ello ésta determine.

Los informes deben ser entregados a la Unidad, tanto en formato físico como digital y guardados por un plazo de seis (6) años, para los efectos de rendición de cuentas, fiscalización y transparencia.

## **CAPITULO IV MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 28.- EQUIDAD DE PAUTA TELEVISIVA.** Bajo el principio de equidad de pauta televisiva, los medios de comunicación, no pueden discriminar a ningún Partido Político, Candidata o Candidato, Alianza entre partidos políticos o Candidatura Independiente.

Para efectos de los límites de gastos en campañas electorales es obligatorio el reporte de la adquisición de publicidad por cualquier medio.

**ARTÍCULO 29.- COMPROMISO POR LA EQUIDAD.** El Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe promover la firma de un convenio para la equidad en publicidad que incluya la posibilidad de que las empresas privadas de medios de comunicación otorguen espacios gratuitos a los Partidos Políticos.

**ARTÍCULO 30.- SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL.** Durante el periodo de propaganda y hasta la conclusión de la jornada electoral,

se debe suspender las campañas de promoción del Gobierno Central y gobiernos locales, especialmente la establecida bajo el marco de la Ley del Programa Voluntario de Rescate, Promoción y Fomento del Sector de las Comunicaciones, Decreto No. 86-2013, de fecha 21 de mayo de 2013.

**ARTÍCULO 31.- EXCEPCIÓN PARA PUBLICIDAD NECESARIA.** Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a: salud, desastres es, protección civil y seguridad en casos de emergencia.

**ARTÍCULO 32.- NEUTRALIDAD POLÍTICA.** Los funcionarios y empleados públicos deben abstenerse de realizar actos de proselitismo político de Conformidad con el Artículo 142 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Durante los últimos cuarenta y cinco (45) días del periodo de propaganda, quedan suspendidas las inauguraciones de obras públicas y su difusión en medios de comunicación.

**ARTÍCULO 33.- COMPROBANTES DE GASTOS.** Los comprobantes de los gastos efectuados en medios de comunicación, deben especificar según corresponda el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios. de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**ARTÍCULO 34.- CONSERVACIÓN DE COMPROBANTES.** Los comprobantes a los que se refiere el Artículo anterior deben ser emitidos a nombre del sujeto obligado y cumplir con los requisitos fiscales correspondientes. Así mismo deben permanecer anexos a la documentación comprobatoria correspondiente y presentarlos a la Unidad, cuando se les solicite y conservarlas hasta por seis (6) años.

### **TÍTULO III TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 35.- ACCESO A LA INFORMACIÓN.** En plena observancia del principio de máxima publicidad establecido en la presente Ley, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los sujetos obligados en materia electoral, de conformidad con las normas previstas en este Título y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad a lo siguiente:

- 1) El organismo autónomo garante en materia de transparencia tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a

la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos y demás sujetos obligados;

- 2) Las personas deben acceder a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que dispone el Artículo 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- 3) Todos los partidos políticos y demás sujetos obligados, deben publicar la información en sus portales institucionales, así como al Portal Único de Transparencia administrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). Esta obligación es materia de supervisión periódica por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y la Unidad, en su caso de contravención, se aplicará la respectiva multa;
- 4) Los partidos políticos y los demás sujetos obligados deben, como mínimo, publicar en sus portales institucionales, la información especificada como obligatoria en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe ser completa, veraz, adecuada y oportuna;
- 5) La Ley debe establecer los órganos, formatos, procedimientos y plazos para sustanciar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos;
- 6) Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo portales institucionales oficiales del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) o del Partido Político o candidatos de que se trate, se debe entregar dicha información dicha información al solicitante la forma en que puede obtenerla;
- 7) Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información deben proceder en forma impresa o en medio electrónica;
- 8) La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) o que la Unidad genere sobre aquéllos, por regla general debe ser pública y sólo se puede reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y debe estar a disposición de toda persona a través del Portal Único del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IAIP), exceptuando la que refiera datos personales, entre los que se incluyen las aportaciones y los aportantes;  
y,

9) Durante el año electoral, el Gobierno se obliga a proporcionar información y a publicar todos los desembolsos, planillas, subsidios, pagos, contratos, concesiones y demás erogaciones que haga.

Se exceptúa de esta disposición, la información relativa a la seguridad y a la defensa nacional.

**ARTÍCULO 36.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS MILITANTES.** Los partidos políticos deben contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos conforme a Ley.

**ARTÍCULO 37.- INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Es información pública de los partidos:

- 1) Sus documentos constitutivos conforme lo establecen los artículos 65, 67, 68 y 69 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas;
- 2) Las facultades de sus órganos de dirección, funciones y obligaciones;
- 3) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- 4) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, sea para actividades específicas o Deuda Política;
- 5) Los estados financieros;
- 6) Los registros y notificación de aportaciones;
- 7) El depósito de los Fondos en instituciones del Sistema Financiero Nacional;
- 8) Las aportaciones privadas de candidatos;
- 9) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- 10) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE);
- 11) Los convenios de Alianzas, fusiones, absorciones que celebren;

- 12) Las convocatorias que emitan para las elecciones internas de sus dirigentes o las de postulación de sus candidatos en elecciones primarias a cargos de elección popular;
- 13) El estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- 14) Los resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- 15) Las sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso, así como su forma de acatarla;
- 16) Los nombres de sus representantes, para los efectos de la presente Ley, ante los órganos del Tribunal Supremo Electoral (TSE); la Unidad, así como ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IAIP);
- 17) El dictamen y resolución que la Unidad o, en su caso el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) haya aprobado respecto de los informes referidos en el numeral 14) de este Artículo; y,
- 18) Las demás que establezca la presente Ley, la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La referida información debe ser actualizada de forma permanente a través de portales institucionales, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 38.- INFORMACIÓN RESERVADA.** Es reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas y la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas.

**ARTÍCULO 39.- INFORMACIÓN QUE NO SE PUEDE RESERVAR.** No se puede reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

## TÍTULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 40.- CONTABILIDAD DIFERENCIADA Y ESTADO DE RESULTADOS.** Los sujetos obligados, deben rendir cuentas ante la Unidad, de las aportaciones en efectivo o en especie que reciban.

A tal efecto, deben establecer un sistema contable diferenciado para el control y registro de sus operaciones financieras, ingresos y egresos, tanto para el financiamiento público, como privado, los informes deben contener el Balance General y el Estado de Resultados debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso interno y el correspondiente al proceso electoral que implican los gastos de propaganda.

**ARTÍCULO 41.- SISTEMA CONTABLE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** El Sistema Contable al que están sometidos los sujetos obligados, debe ser elaborado por la Unidad y tener las características siguientes:

- 1) Registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar; clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial de los sujetos obligados;
- 2) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- 3) Registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- 4) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- 5) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- 6) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- 7) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera; y,
- 8) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

En su caso, la Unidad debe formular recomendaciones preventivas a los partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que la presente Ley establece.

**ARTÍCULO 42.- RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.** Los sujetos obligados deben mantener en custodia por el término de seis (6) años la documentación de respaldo, la cual es objeto de auditoría y fiscalización.

## **CAPÍTULO II CONTENIDOS Y PERIODICIDAD DE INFORMES**

**ARTÍCULO 43.- INFORME ANUAL.** Los partidos políticos deben realizar su cierre contable anual a más tardar el 30 de abril de cada año, el cual debe contener el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, firmados por el responsable financiero y el auditor que hubieren contratado; El informe que efectúen los auditores públicos registrados ante la Unidad, debe contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.

Los documentos antes relacionados deben reflejar las herencias, legados o donaciones que reciba el partido político de que se trate y las propiedades muebles e inmuebles que adquieran o hayan adquirido, acompañando las copias autenticadas de los respectivos títulos.

Así mismo, deben presentar una lista completa como anexo de las personas naturales o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el periodo, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

**ARTÍCULO 44.- PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** La Unidad debe ordenar la publicación inmediata de la información contable establecida en el primer párrafo del Artículo anterior en el Portal Institucional del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y en el Portal Único del Instituto de Acceso a la información Pública (IAIP) y remitir los estados contables anuales al área de auditoría de la propia Unidad, para la elaboración del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deben difundir en Diario de circulación nacional, la dirección del Portal Institucional donde se encuentren publicados los estados contables anuales completos.

**ARTÍCULO 45.- OBSERVACIONES DE TERCEROS.** Los estados contables y de más informes pueden ser consultados en el Instituto Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requiere expresión de causa y el costo de las copias está a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 46.- INFORMES DE GASTOS DE ELECCIONES PRIMARIAS Y DE PROCESOS ELECTORALES.** Por cada proceso electoral primario y general, los sujetos obligados deben, sesenta (60) días después de la declaratoria de elecciones, rendir un informe conteniendo el balance general y el estado de resultados certificados y auditados de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los fondos administrados.

**ARTÍCULO 47.- INFORME DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.** Los movimientos internos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones primarias, deben presentar informe financiero, conforme lo siguiente:

- 1) El informe financiero de campaña electoral, con el desglose del origen y destino de los recursos, incluyendo copia de los documentos de respaldo, al Partido Político correspondiente;
- 2) Copia del informe financiero a que se refiere el numeral anterior, excluyendo los documentos de respaldo, debe ser enviado simultáneamente al Tribunal Supremo Electoral (TSE); y,

Adicionalmente debe proporcionar a la Unidad, cuando lo solicite, cualquier información o documento relacionado con operaciones financieras de campaña electoral, del propio movimiento o cualquiera de sus candidatos.

**ARTÍCULO 48.- INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CANDIDATOS EN MOVIMIENTOS INTERNOS.** Los candidatos y candidatas a los Movimientos Internos y a su Partido Político, según sea el caso, deben presentar:

- 1) El informe financiero de sus ingresos y egresos destinados a campaña electoral, en un plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la celebración de las elecciones, una copia de este informe debe ser enviado simultáneamente al Tribunal Supremo Electoral (TSE); y,
- 2) Proporcionar a la Unidad, cuando lo solicite, cualquier información o documento relacionado con sus operaciones financieras de campaña electoral.

**ARTÍCULO 49.- ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Los Partidos Políticos deben consignar en el pacto de la Alianza, sin perjuicio de las consignadas expresamente en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, entre otras condiciones las siguientes:

- 1) Forma de pago y porcentaje que debe corresponder de la deuda política para cada partido;
- 2) Compromisos y mecanismos en porcentajes, de cómo los partidos políticos de la Alianza deben la cancelación de las obligaciones pecuniarias que no hayan sido pagadas durante su vigencia, derivadas de sanciones interpuestas por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) establecidas en la Ley Electoral de las Organizaciones Políticas;
- 3) Acreditar uno o más responsables financieros, durante la vigencia de la misma, cuyo nombre o nombres completos deben constar en el pacto respectivo;
- 4) El compromiso de presentar a los Partidos Políticos que integran la Alianza, dentro de los quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de celebración de las elecciones generales, el informe financiero de campaña electoral, con el desglose del origen y destino de los recursos, una copia de este informe debe ser enviado simultáneamente al Tribunal Supremo Electoral (TSE);
- 5) Proporcionar a la Unidad de Financiamiento, y Fiscalización, cuando lo solicite, cualquier información o documento relacionado con sus operaciones financieras de campaña electoral; y,
- 6) Los Candidatos y Candidatas de las Alianzas de los Partidos Políticos están sujetos a las mismas disposiciones de los Candidatos y Candidatas de los Partidos Políticos, establecidas en este Artículo.

Por su parte, las Candidaturas Independientes, éstas deben:

- 1) Designar un responsable financiero, durante la vigencia de la misma cuyo nombre debe ser acreditado en la solicitud de inscripción que presenten ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y a la Unidad, cuando lo solicite;
- 2) Presentar a la Unidad, cuando lo solicite, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de celebración de las elecciones generales, el informe financiero de campaña electoral, con el desglose del origen y destino de los recursos;
- 3) Proporción a la Unidad, cuando lo solicite, cualquier información o documento relacionado con sus operaciones financieras de campaña electoral; y,

Los Candidatos y Candidatas de las Candidaturas Independientes, están sujetos a las mismas disposiciones de los Candidatos y Candidatas de los Partidos Políticos, establecidas en este Artículo.

**ARTÍCULO 50.- INTRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS LIBRES DE IMPUESTOS.**

La introducción de artículos libres de impuestos a que se refiere el Artículo 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, está sujeta al control y rendición de cuentas que tal normativa y la presente Ley establecen. Para efectuar los trámites de introducción, el Partido Político respectivo debe solicitar al Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través de la Unidad, la certificación de estar debidamente inscrito como tal, quien debe extender dicha constancia dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Efectuada la introducción el Partido Político respectivo, debe acreditar copias autenticadas de las facturas de los artículos adquiridos y las respectivas políticas de introducción ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) por intermedio de la Unidad, dentro de los primeros treinta (30) días de su ingreso.

### **CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 51.- FISCALIZACIÓN.** Se entiende por fiscalización, los actos de vigilancia sucesivos o posteriores que ejerce el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través de la Unidad, sobre los recursos económicos y financieros de los sujetos obligados, para que sean destinados a los fines establecidos en la presente Ley, sin detrimento de las facultades del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) de conformidad con su competencia.

**ARTÍCULO 52.- FISCALIZACIÓN CONCURRENTE.** La fiscalización concurrente aquella que se realiza por parte de la Unidad, en el momento en que suceden los hechos. Cuando de la fiscalización concurrente se detecten defectos de comprobación o del origen, monto y destino de las aportaciones, la Unidad debe ordenar la auditoría correspondiente.

**ARTÍCULO 53.- FISCALIZACIÓN POSTERIOR.** La fiscalización posterior es aquella que se realiza, por parte de la Unidad, de manera sucesiva a los hechos. Ésta se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por los sujetos obligados y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

**ARTÍCULO 54.- INELEGIBILIDAD SOBREVENIDA.** Inelegibilidad sobrevenida es sanción que se produce en el periodo de tiempo posterior de la declaratoria de elecciones y hasta antes de tomar el cargo, cuando la Unidad halle indicios racionales de que el o los candidatos han

utilizado recursos de procedencia incierta e ilegal, siempre que haya sido debidamente comprobado por el órgano jurisdiccional competente sin que esto tenga efectos retroactivos.

**ARTÍCULO 55.- NULIDAD DE ELECCIÓN POR CAUSAL EQUIPARADA.** El Tribunal Supremo Electoral (TSE) puede declarar la nulidad de la elección, para los efectos del Artículo anterior, cuando habiéndose comprobado la ilicitud de los fondos usados en la campaña electoral se estime que dicho uso ha viciado la voluntad popular, ha impedido libertad del voto o su uso transgreda derechos políticos fundamentales. Esta declaratoria tiene los mismos efectos que las causales previstas en el Artículo 202 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

## **CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 56.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REGISTROS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.** Ante la falta de presentación, por parte de los partidos políticos, candidatos de movimientos internos, candidatos independientes y alianzas, de los estados financieros, informes o registros de las aportaciones privadas en la fecha establecida, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través de la Unidad debe aplicar las Sanciones siguientes:

- 1) Si, en el plazo establecido, no presentaren los estados financieros anuales y los correspondientes a cada proceso electoral, si debe aplicar una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, sin perjuicio de la obligación de presentarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa;
- 2) Si no se presentaren los estados financieros aún dentro del plazo estipulado en el numeral anterior, se debe aplicar una multa adicional equivalente a cien (100) salarios mínimos; y,
- 3) Tratándose de la falta de notificación de las aportaciones privadas superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos, por primera vez, se debe aplicar una multa equivalente al doble del valor recibido y por segunda vez, el triple del monto de lo no registrado.

**ARTÍCULO 57.- NEGATIVA DE PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES.** Vencidos los plazos y los procedimientos establecidos en los numerales 1) y 2) del Artículo anterior y habiéndose notificado a los Partidos Políticos las sanciones correspondientes, si éstos persisten en la negativa de presentar los estados financieros, informes y

el pago de la multa. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través de la Unidad, debe notificar a los Partidos Políticos que se les concede un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para presentar la documentación requerida y cancelar la multa impuesta, so pena de resolver la suspensión de la Autoridad Central del Partido Político.

Una vez suspendida la Autoridad Central y transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles sin que hubiesen cumplido con la presentación de la información por la cual fue sancionado el partido político, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe suspenderle la personalidad jurídica al respectivo partido, sin perjuicio de presentar la denuncia ante el Tribunal Superior de Clientas (TSC) y al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 58.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR INFORMES FINANCIEROS Y REGISTROS POR LOS MOVIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Ante la falta de presentación de los informes financieros y registro de las aportaciones privadas en la fecha establecida, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe aplicar a los movimientos internos de los Partidos Políticos, las sanciones siguientes:

- 1) Una multa equivalente a veinte cinco (25) salarios mínimos sin perjuicio de la obligación de presentar los informes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento de la presentación;
- 2) Si no presentaren los informes financieros dentro del plazo estipulado, en el numeral anterior, se debe aplicar una multa adicional equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos; y,
- 3) Tratándose de la falta de notificación de las aportaciones privadas superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales, por primera vez, se debe aplicar una multa equivalente al doble del valor recibido y por segunda vez, el triple de dicho monto.

Las sanciones pecuniarias arriba estipuladas, recaen sobre el responsable de la administración del movimiento, siendo el Partido Político en última instancia, solidariamente responsable de los montos por las sanciones que no hayan sido canceladas por los movimientos internos, los cuales se deben deducir de la deuda política.

**ARTÍCULO 59.- NEGATIVA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS Y REGISTROS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** En el caso de los Movimientos Internos de los Partidos Políticos, vencidos los plazos y los procedimientos establecidos en los numerales 1) y 2) del Artículo anterior y habiéndose notificado a los Movimientos Internos y a la autoridad de partido, las sanciones correspondientes, y si éstos persisten en la negativa de presentar los informes y pago de la multa, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe

hacer del conocimiento en la misma notificación a los Movimientos Internos de los Partidos Políticos que se les concede un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación requerida, so pena de presentar la denuncia ante el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y al Ministerio Público, así como la inhabilidad o inelegibilidad del Candidato para participar en las Elecciones Generales.

**ARTÍCULO 60.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES Y REGISTROS POR LAS ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Ante la falta de presentación de los estados financieros, informes o registro de las aportaciones privadas en la fecha establecida, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe aplicar las Alianzas de los Partidos Políticos las sanciones siguientes:

- 1) Las Alianzas de Partidos Políticos que no presenten en el plazo establecido el estado financiero correspondiente al proceso electoral, están sujetas a una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de presentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la imposición de la multa;
- 2) Si no se presentaren los estados financieros dentro del plazo señalado en el numeral anterior, se debe aplicar una multa adicional equivalente a cien (100) salarios mínimos; y,
- 3) Tratándose de la falta de notificación de las aportaciones privadas superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos, por primera vez, se debe aplicar una multa equivalente al doble del valor recibido y por segunda vez, el triple de dicho monto.

Las sanciones pecuniarias arriba estipuladas, recaen sobre el responsable de la administración de la alianza siendo los Partidos Políticos que integran la misma en última instancia, solidariamente. responsables de los montos por las sanciones que no hayan sido canceladas.

**ARTÍCULO 61.- DE LA NEGATIVA DE PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES DE LAS ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Vencidos los plazos y los procedimientos establecidos en los numerales 1) y 2) del Artículo anterior, habiéndose notificado a las Alianzas de Partidos Políticos las sanciones correspondiente, si estas persisten en la negativa de presentar los estados financieros, informes y el pago de la multa; el Tribunal Supremo Electoral (TSE), a través de la Unidad, debe notificar a los Partidos Políticos que forman la Alianza, que se les concede un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para presentar la documentación requerida y cancelar la multa impuesta, so pena resolver la suspensión de la Autoridad Central de los Partidos Políticos.

Una vez suspendida la Autoridad Central y transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles sin que hubiesen cumplido con la presentación de la información por la cual fue sancionado el Partido Político, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) debe suspenderle de la personalidad jurídica del respectivo partido, sin perjuicio de presentar la denuncia ante al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 62.- SANCIONES POR PRESENTAR INFORMACIÓN FALSA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS INTERNOS, ALIANZAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.** Los sujetos obligados que presenten información falsa en los Estados Financieros, incurrir en responsabilidad administrativa y penal, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Se debe poner inmediatamente en conocimiento al Ministerio Público, quedando sujetos a una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de la obligación de presentar la información verídica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa; y,
- 2) Si no se presenta la información verídica de los estados financieros dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se debe aplicar una multa adicional equivalente a doscientos (200) salarios mínimos.

Cuando al sujeto obligado se niegue a presentar la información verídica en el tiempo establecido debe aplicar lo establecido en el Artículo 59 de la presente Ley.

**ARTICULO 63.- FACULTAD DE LA UNIDAD PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS.** La Unidad debe comunicar al órgano competente sobre los funcionarios y servidores públicos que infrinjan las normas de la presente Ley para la aplicación de las sanciones que le correspondan.

**ARTÍCULO 64.- PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y SANCIONES POR DENUNCIAS TEMERARIAS.** La Unidad debe establecer mecanismos de protección de denunciante a efectos de impedir represalias y consecuencias negativas por el ejercicio del derecho de denuncia sin perjuicio de ello, la Unidad puede determinar un mecanismo de sanciones a aquellas personas que de forma temeraria interpongan denuncias manifiestamente falsas que de sustento.

**CAPÍTULO V**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EN**  
**MATERIA DE FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 65.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD.** La Unidad, por denuncia o de oficio, tiene la facultad de iniciar investigaciones cuando halle la existencia de operaciones sospechosas.

**ARTÍCULO 66.- DENUNCIAS.** Las denuncias deben estar debidamente fundamentadas y motivadas con las pruebas correspondientes. El escrito que presente el denunciante debe contener:

- 1) Nombre y apellidos, profesión u oficio, departamento y domicilio del solicitante o de su representante, número de teléfono fijo y móvil de contacto y, correo electrónico;
- 2) Hechos y razones en que se fundamente;
- 3) Pruebas; y,
- 4) Lugar y fecha, firma o huella digital en caso de que no supiere firmar.

La Unidad debe mantener la reserva de datos del denunciante y del denunciado y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 64 dela presente Ley.

Si el escrito de denuncia no reúne los requisitos estipuladas en el párrafo anterior, se debe requerir al denunciante para que en el plazo de cinco (5) días, proceda a completarlo con apercibimiento de que si no lo hiciere se archivará sin más trámite.

**ARTÍCULO 67.- INVESTIGACIÓN DE OFICIO.** Cuando la investigación se realice de oficio, la Unidad debe fundamentar y motivar las razones por las cuales la efectúa.

**ARTÍCULO 68.- PLAZO DE INVESTIGACIÓN.** La Unidad debe realizar la investigación correspondiente, en la investigación correspondiente, en un plazo de veinte (20) días sea pertinente, ésta puede ampliar el plazo de investigación hasta por diez (10) días, mediante auto motivado, esta determinación debe ser publicada en un auto en el que se expresen las razones por las cuales se decidió ampliar el plazo de investigación.

**ARTÍCULO 69.- ALEGATOS.** Concluida la etapa probatoria y agotada la investigación, la Unidad debe poner el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que, en un plazo de diez (10) días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 70.- ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Concluido el período de alegatos, la Unidad debe emitir la resolución correspondiente; en un término mayor a diez (10) días.

**ARTÍCULO 71.- RECURSOS.** Contra las resoluciones en materia de fiscalización pueden interponerse los recursos de reposición y apelación conforme la Ley de Procedimiento Administrativo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el afectado considere que el acto se hubiese dictado con evidente manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo; y,
- 2) Después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución.

**ARTÍCULO 72.- LIQUIDACIÓN DE PATRIMONIO DE PARTIDOS POLÍTICOS POR PÉRDIDA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.** En casos de pérdida de personalidad jurídica de los Partidos Políticos, debe ser obligación de su representante legal, presentar al Tribunal Supremo Electoral (TSE) la liquidación de su patrimonio y de sus obligaciones, conservando su personalidad jurídica por un período de hasta seis (6) meses únicamente para dichos efectos.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTÍCULO 73.- INICIO DE FUNCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN.** La Unidad debe iniciar funciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 74.- REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN.** La Unidad una vez que esté integrada, debe emitir su Reglamento, el cual debe ser aprobado por el pleno del Tribunal Supremo Electoral (TSE) en un término no mayor de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 75.- PRESUPUESTO DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe consignar a favor del Tribunal Supremo Electoral (TSE), los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización; así como con lo relacionado con el Artículo 81 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, se debe integrar al Presupuesto Anual del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

**REPÚBLICA DE HONDURAS**

**ARTÍCULO 76.-** La presente Ley entrará en vigencia noventa (90) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

**MAURICIO OLIVA BERRERA  
PRESIDENTE**

**MARIOALONSOPÉREZLÓPEZ  
SECRETARIO**

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA  
SECRETARIO**

Al Poder Ejecutivo Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 17de enero de 2017.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS  
HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN  
HÉCTOR LEONEL AYALA**